

Propuesta de Ley General de Contrataciones de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas

Título Primero.

Consideraciones Generales.

Capítulo I.

Carácter y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de todos los entes públicos y poderes que integran los órdenes de gobierno.

La Ley General de Contrataciones de Obras Públicas es de observancia general en toda la República y su aplicación es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Capítulo II.

Principios rectores de las contrataciones de obra pública

Artículo 2. Todas las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se adjudicarán o licitarán con eficacia, eficiencia, calidad, economía, transparencia y honradez. Conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Competencia Económica, en concordancia con los artículos 6, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la interpretación del párrafo anterior, las autoridades adoptarán como guía las siguientes directrices:

- I. Eficacia, entendida como la disposición de procedimientos claros y expeditos para gestionar las contrataciones, a cargo de servidores públicos con responsabilidades plenamente identificadas en la toma de decisiones.
- II. Eficiencia, en el sentido de que, en la operación de los procedimientos de contratación y ejecución de contratos, debe hacerse el mejor uso del tiempo y de los recursos financieros, humanos y tecnológicos, disponibles para dicho fin.

III. Economía, como ejercicio recto y prudente del gasto, obteniendo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para las obras públicas o servicios relacionados con las mismas contratadas. Se promoverán condiciones de competencia durante las adjudicaciones de los contratos, con la libre concurrencia de participantes, y la imparcialidad en el trato a contratistas interesados.

IV. Honradez, entendida como la participación conducida bajo los más altos estándares de integridad, evitando el conflicto de interés y tutelando el calendario, alcance, y presupuesto de los contratos.

V. Transparencia, se refiere al principio de máxima publicidad, que implica documentar los procedimientos y la ejecución de las contrataciones en todas sus etapas. Toda la información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, para el uso y aprovechamiento de cualquier usuario.

Artículo 3. En los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, con la opinión de la Secretaría, por la Secretaría de la Función Pública aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley. En ese supuesto, debe precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes la calidad especial del financiamiento.

Los sujetos obligados deben garantizar la máxima competencia ejecutando las contrataciones con imparcialidad, libre concurrencia y disuasión de acuerdos colusorios.

Artículo 4. Los sujetos obligados deben garantizar la máxima competencia ejecutando las contrataciones con imparcialidad, libre concurrencia y disuasión de acuerdos colusorios.

Capítulo III.

Consideraciones generales para los procedimientos de contratación

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Análisis comparativo del costo del ciclo de vida: el examen técnico, económico y financiero que deberá ser elaborado por los sujetos obligados, para seleccionar, entre las diferentes proposiciones presentadas, aquella que represente el menor costo a valor presente, durante el tiempo de ejecución y operación de la obra; estimando que las distintas proposiciones pueden diferir en cuanto a su costo de construcción, reinversiones, diseño, mantenimiento, conservación, operación, insumos especiales, valor residual, así como vida útil.

II. Caso fortuito: suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro, hubiera sido imposible de prevenirlo o evitarlo.

III. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

IV. Comité de Participación Ciudadana: el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

V. Comité de Seguimiento: el Comité de Seguimiento a Contrataciones de Obras Públicas y Servicios Relacionados.

VI. Contratista: la persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas.

VII. Días: días hábiles, considerándose como tal los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes en un horario que no podrá exceder de entre las ocho y las veintiuna horas; exceptuando los días dispuestos como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo.

VIII. Entidades Federativas: los estados de la Federación y la Ciudad de México, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Fuerza mayor: ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible de carácter extraordinario.

X. Gerencia de proyecto: los servicios integrados necesarios para la planeación, organización, y control de un proyecto en todas sus fases; incluyendo el diseño, la ejecución de los trabajos y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, para que el proyecto satisfaga los objetivos y requerimientos de la dependencia o entidad. Esta figura aplicará para los proyectos de magnitud o alcance relevante y será optativa para otro tipo de proyectos, en los términos que determine la dependencia o entidad ejecutora.

XI. Investigación de mercado: El proceso objetivo y sistemático en el que se recaba y analiza la información obtenida conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y se genera el conocimiento de las características y estructura del mercado de los insumos materiales o humanos necesarios para la realización total o parcial de una obra pública o servicio relacionado con la misma para la toma de decisiones de contratación que permitan asegurar la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

XII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o restringida, que haya realizado su registro en el padrón de proveedores.

XIII. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulicos, medio ambiente, turísticos, educación, salud y energéticos.

XIV. Proveedores Potenciales. Aquellas personas físicas o morales que conforme al resultado de la Investigación de Mercado sean identificadas por ser las únicas que cumplen

con los requisitos necesarios para la ejecución de un proyecto, y que por tal motivo sean invitados a participar en un procedimiento de adjudicación directa.

XV. Proyecto arquitectónico: el que define la habitabilidad de los espacios, el cual debe contener por lo menos la forma, distribución, funcionamiento y especificaciones técnicas, constructivas y de materiales.

XVI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables que permitan llevar a cabo entre otras especialidades de la ingeniería, una obra eléctrica, mecánica, hidráulica y civil, en correspondencia con el proyecto arquitectónico, cuando por la naturaleza de la obra éste es requerido.

XVII. Proyecto de magnitud o alcance relevante: se entenderán como tal los proyectos de gran complejidad técnica cuya ejecución impacta a distintos órdenes de gobierno, son plurianuales o representan un monto total de inversión a partir de cuarenta y tres millones de unidades de inversión. Se considerarán proyectos de magnitud o alcance relevante aquellos que de forma integrada estén orientados a la consecución de un mismo fin y así se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, aun cuando de forma individual no lo hagan.

XVIII. Proyecto ejecutivo: es el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo.

XIX. Proyecto urbano: aquel que define el espacio público de ciudades seguras, sostenibles y competitivas; asegurando su patrimonio histórico, cultural y ecológico relacionado con las obras urbanas estratégicas de impacto metropolitano.

XX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXI. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas: es una plataforma transaccional, a través del cual se realizan todos los actos formales de cada etapa del procedimiento. El Sistema concentra y publica todos los documentos que respaldan los actos desde la planeación de la obra hasta su entrega a la autoridad contratante, así como los diferentes registros y padrones referidos en esta ley, los apartados de quejas y denuncias, y de inconformidades. La información contenida en esta tiene validez legal, y genera derechos, obligaciones y responsabilidades.

El Sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga; así como los criterios de validación de la información y los formatos de los documentos requeridos.

XXII. Sujetos Obligados: A los que hace referencia el artículo 8 de esta Ley.

XXIII. Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante las

cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen algún compromiso relacionado a la aplicación de esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble.

II. Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyendo, cuando se requiera, la transferencia de tecnología.

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo.

IV. La instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales.

V. Los trabajos de infraestructura agropecuaria.

VI. La instalación, montaje, colocación o aplicación; incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por el sujeto obligado al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten.

VII. Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada en los términos de esta Ley, en las cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma.

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga, salvo que su contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si los trabajos se ubican en la hipótesis de esta fracción.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. Los trabajos que tengan por objeto planear; diseñar; proyectar; determinar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica o de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública.
- II. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos o de ingeniería de tránsito.
- III. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones.
- IV. Los trabajos de gerencia de proyecto, coordinación, supervisión, seguimiento y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, determinación de presupuesto; o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente.
- V. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley.
- VI. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico-normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley.
- VII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble.
- VIII. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología.
- IX. Los proyectos ejecutivos, de arquitectura, urbanísticos o de ingeniería.
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Sección Primera

De los sujetos obligados y la coordinación intergubernamental

Artículo 8. Son sujetos obligados a esta ley cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos en los ámbitos federal, Entidades Federativas y municipal.

Artículo 9. Los titulares de los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de implementar los mecanismos necesarios, las políticas, bases,

lineamientos o normas relacionados con la presente ley, de conformidad con este mismo ordenamiento, considerando lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley General del Sistema Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en lo que corresponde al ámbito de aplicación de la materia. Asimismo, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 10. Corresponde a los sujetos obligados llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas. En ningún caso se podrán contratar servicios para que en su representación se lleven a cabo los procedimientos de contratación de las obras o servicios; asimismo, tampoco podrán establecerse convenios entre sujetos obligados para desarrollar las actividades descritas en este artículo.

Los sujetos obligados podrán contratar la elaboración de estudios, análisis, investigaciones, etc. que sean necesarios para el desarrollo de un proyecto y podrán realizar contrataciones conjuntas con otros sujetos obligados, cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera.

En este último supuesto, cada sujeto obligado será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga el sujeto obligado a cargo de la planeación y programación del conjunto.

Artículo 11. Cualquier sujeto obligado podrá participar en los procedimientos de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, siempre y cuando el monto de los contratos no exceda de los montos máximos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para contratar obras a través del procedimiento de adjudicación directa, como prevé la fracción VII del artículo – (85) de esta ley. Su participación será en las mismas condiciones que las personas físicas o morales, conforme a lo previsto en esta ley y no podrá subcontratar.

Artículo 12. El órgano que ejerza la función de contraloría interna o similar, dentro de la estructura de los sujetos obligados, dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta las recomendaciones generales que al respecto emita la Comisión Federal de Competencia Económica.

De igual forma, diseñará los mecanismos específicos para monitorear las contrataciones de obra pública, para detectar las conductas inadecuadas o de alto riesgo y aplicar sanciones correspondientes, y para asegurar que las contrataciones alcanzan los más altos estándares profesionales.

El órgano que ejerza la función de contraloría interna o similar, dentro de la estructura de los sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones, está encargado de establecer las directrices conforme a las cuales se identificarán a los servidores públicos que formarán parte de su propio sistema de servidores públicos en procedimientos de contratación, que junto con el de los demás sujetos obligados, conformarán el Sistema de los servidores públicos que intervienen en los procedimientos de contrataciones públicas, referido en la fracción II, del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. También establecerán las directrices relativas al servicio civil de carrera previsto en el capítulo V de esta Ley.

Artículo 13. En los procedimientos de contratación los entes obligados deberán acotar los espacios de contacto entre licitantes durante el procedimiento.

Todas las etapas del procedimiento de contratación se realizarán de manera electrónica de acuerdo con lo establecido esta Ley, y siempre que sea posible, a fin de evitar hacer obligatoria la asistencia de los participantes a los actos que se realicen durante el concurso.

En el caso de que los procedimientos de contratación se realicen, excepcionalmente, de manera presencial, los sujetos obligados deberán procurar mantener un control de las personas que acudan a los mismos.

Los Sujetos Obligados, a través de sus contralorías internas o similares, establecerán un protocolo de contacto, conforme a las recomendaciones generales que emita la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Coordinador, y que deberá establecer al menos lo siguiente:

- I. Los medios y circunstancias de contacto entre los sujetos obligados y los Licitantes o Proveedores Potenciales, así como entre aquellos durante los actos de los procedimientos de contratación.
- II. Los procedimientos y reglas de contacto que garanticen equidad en el acceso a la información de los procedimientos de contratación por parte de los Licitantes.
- III. Las sanciones para los sujetos obligados y para los proveedores interesados en caso de violar el protocolo de contacto.

Artículo 14. El órgano que ejerza la función de contraloría interna o similar, dentro de la estructura de los sujetos obligados, considerando las recomendaciones generales que publique la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los lineamientos para establecer una metodología estándar para elaborar la investigación de mercado.

Cuando el volumen y la recurrencia de las contrataciones lo amerite, los sujetos obligados deben crear un área o unidad especializada en investigación de mercados, distinta al área requirente, que centralice las actividades relacionadas con las investigaciones de mercado del sujeto obligado.

Artículo 15. Los sujetos obligados podrán solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre los proyectos de Convocatoria en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de proyectos de magnitud y alcance relevante;
- II. Cuando exista una denuncia previa sobre posibles actos de colusión que afecten la competencia;
- III. Cuando, derivado de la experiencia obtenida en procedimientos de contratación previos, existan indicios sobre posibles conductas que afecten las condiciones de mercado;
- IV. Cuando los sujetos obligados vayan a realizar una segunda convocatoria derivada de que el procedimiento de contratación original fue declarado desierto en los términos de la fracción ~~– del artículo--~~, pese a que el resultado de la investigación de mercado haya identificado la existencia de proveedores.

La Comisión Federal de Competencia Económica podrá requerir a los sujetos obligados la información de los proyectos para su revisión, cuando tenga información sobre posibles actos o condiciones que afecten la competencia en los procedimientos de contratación.

Los sujetos obligados no podrán realizar el procedimiento de contratación correspondiente, hasta en tanto se obtenga la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, y se hayan observado las recomendaciones que en su caso hayan sido emitidas.

Artículo 16. Los sujetos obligados podrán solicitar la asistencia de la Secretaría de Economía para la interpretación de las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación.

Sección Segunda

Registro Nacional de Obra Pública

Artículo 17. Las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se registrarán bajo un código único de identificación a nivel nacional, que será incluido en el Registro Nacional de Obra Pública **cuya implementación, control y retroalimentación estará a cargo del Instituto Nacional de Infraestructura.**

El Instituto Nacional de Infraestructura es un órgano descentralizado con autonomía técnica, operativa y de gestión, que tendrá por objeto concentrar, administrar, actualizar y evaluar la información de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, así como analizarla para generar información útil para la toma de decisiones en los distintos sectores de los órdenes de gobierno, con una perspectiva transexenal a largo plazo. Con este objetivo, deberán fijarse las reglas de coordinación y cooperación con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

El Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar, administrar, actualizar y evaluar el registro de las obras públicas y sus servicios relacionados.

II. Elaborar diagnósticos sobre necesidades y problemas a atender con obra pública de nueva creación.

III. Diseñar indicadores para evaluar las obras públicas existentes.

IV. Elaborar análisis de necesidades sobre el mantenimiento de las obras actuales.

V. Elaborar proyectos ejecutivos de obra pública con apoyo en consejos consultivos y expertos independientes.

VI. Realizar recomendaciones a las diferentes dependencias y entidades para que elaboren su programa de obra pública.

El Registro Nacional de Obra Pública deberá contener, cuando menos, la siguiente información de cada obra pública:

I. Fecha de inicio de operaciones.

II. Órgano y nivel de gobierno a cargo de la obra pública.

III. Estado físico y valor actualizado.

IV. Información de operación y evaluación bajo diversos indicadores.

V. Historia y situación del mantenimiento de la obra.

El registro de la obra pública debe identificar a las obras públicas y los servicios con los que esté relacionada.

El Oficial Mayor o su equivalente es el responsable de cumplir con los requerimientos de información señalados en esta ley y que de manera adicional, solicite el Instituto.

Sección tercera.

Sistema de servidores públicos que intervienen en procedimientos de contratación pública

Artículo 18. El órgano que ejerza la función de contraloría interna o similar, dentro de la estructura de los sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción, estará encargada de establecer y operar el sistema que integre la información relativa a los servidores públicos que participan en las distintas etapas de las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, desde la fase de planeación hasta el seguimiento de la ejecución de los contratos.

En dicho sistema se registrarán los servidores públicos, incluirán sus datos, lugar de adscripción a la que pertenecen, nivel de competencias y conocimientos, historial de

contrataciones en las que han participado, evaluación de desempeño, además de declaraciones y las constancias de sanciones e inhabilitaciones con resoluciones firmes.

Este sistema tendrá como objetivo asegurar que los servidores públicos dedicados a las contrataciones públicas alcancen altos estándares profesionales de conocimientos, capacidades e integridad. También debe fomentar una cooperación permanente entre el gobierno y el sector privado para actualizar y mantener los altos estándares de integridad, promover entre sus integrantes alta capacidad técnica, ética y profesional.

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán establecer y operar un servicio civil de carrera de servidores públicos especializados en procedimientos de contratación, cuyo objetivo será asegurar la permanencia en el servicio de aquellos servidores públicos que han alcanzado los altos estándares profesionales referidos en el párrafo anterior.

Para ello, en el ámbito de aplicación de esta Ley y tomando en cuenta las recomendaciones generales de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Coordinador, deberán emitir los lineamientos para regular los siguientes aspectos del Servicio Civil de carrera para los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas:

- I. Un proceso de reclutamiento competitivo que privilegie que la contratación de funcionarios sea por aptitudes, actitud de servicio y habilidades necesarias desde el escalafón más bajo e imponga restricciones a las entradas en los niveles de mandos medios y superiores.
- II. Un proceso de capacitación y acreditación de competencias que busque el desarrollo técnico, ético y profesional de los funcionarios adscritos.
- III. Un proceso de asignación y separación de cargos que considere el desempeño y la productividad a fin de evitar nombramientos y separaciones arbitrarias.
- IV. Un proceso de vigilancia, control y evaluación del servicio de carrera que se encuentre a cargo del Órgano Interno de Control o su Similar, como vigilante del funcionamiento integral del servicio.

Los procesos descritos en el párrafo anterior deben considerar los siguientes aspectos:

- a. Área de habilidad, experiencia y perfil académico que deben cumplir los funcionarios aspirantes.
- b. Competencias que deben demostrar los funcionarios mediante exámenes y/o pruebas, y/o evaluaciones competitivas que presenten los funcionarios aspirantes.
- c. Niveles de acreditación de las competencias de los funcionarios.
- d. Niveles de puesto de los funcionarios que deben ser consistentes con los niveles de acreditación y el alcance, complejidad, monto y riesgos de los objetos de las contrataciones que va a gestionar.
- e. Tabulador de sueldos que debe ser consistente con las fracciones a, b, c y d.

- f. Funcionamiento del sistema de capacitación y formación de competencias en contratación pública.
- g. Evaluación de las competencias de aspirantes y funcionarios y desempeño de funcionarios.
- h. Posibles causas de separación del funcionario del sistema civil de carrera, para evitar remociones arbitrarias.
- i. Código de conducta e integridad que resuelva de manera efectiva los casos de conflicto de interés de los aspirantes.

Sección Cuarta

De los Comités

Sub-sección primera

Del Comité de Seguimiento

Artículo 20. El órgano que ejerza la función de contraloría interna o similar, dentro de la estructura de los sujetos obligados que lleven a cabo contrataciones en materia de obras públicas o servicios relacionados, está obligado a establecer un Comité de Seguimiento para dichas contrataciones.

Artículo 21. Los Comités de Seguimiento tendrán como mínimo las siguientes funciones:

- I. Revisar cada año la propuesta de Programa Anual de Obras Públicas antes de su publicación y emitir un informe que contenga al menos lo siguiente:
 - a. Si las contrataciones programadas de los proyectos a desarrollar cuentan con los presupuestos autorizados y la documentación completa.
 - b. Si el alcance del Programa Anual de Obras Públicas es consistente con los recursos financieros, humanos, tecnológicos, entre otros, disponibles.
 - c. Si existen riesgos que amenacen el cumplimiento del Programa Anual de Obras Públicas.
 - d. Emitir un informe con la opinión de la viabilidad del Programa Anual de Obras Públicas que contenga las observaciones y recomendaciones pertinentes para coadyuvar a su cumplimiento.
- II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular del sujeto obligado en cuestión; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas.
- III. Dictaminar previo a la emisión de la convocatoria o invitación.

IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités o comités auxiliares de obras públicas, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos.

V. Revisar, analizar y emitir recomendaciones sobre el informe trimestral de la ejecución, conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen; en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma; así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución. Para efecto de lo anterior, podrá requerir información adicional y podrá citar a comparecencia de los responsables de los procedimientos.

VI. Autorizar las modificaciones a los contratos; aquéllas que afecten entre 3 y 10% el monto del contrato total adjudicado. Una modificación por encima de ese porcentaje requerirá una nueva licitación.

VII. Revisar cada mes la ejecución del Programa Anual de Obras Públicas y emitir un informe mensual que al menos cumpla con lo siguiente:

a. Indicadores sobre la ejecución del calendario, presupuesto y alcance del Programa Anual de Obras Públicas.

b. Indicadores sobre los montos de recursos que fueron adjudicados por tipo de procedimiento de contratación.

c. Indicadores sobre la competencia en las proposiciones presentadas respecto a las proposiciones solventes en los procedimientos de contratación pública.

VIII. Revisar cada mes la ejecución y avance de los contratos y emitir un informe mensual que al menos cumpla con lo siguiente:

a. Indicadores sobre la ejecución y avance general del contrato respecto a lo originalmente establecido.

b. Indicadores específicos sobre los avances físicos y financieros del contrato con respecto a lo estipulado en el contrato original. Los indicadores financieros deben incluir información de los pagos hechos a los contratistas.

c. Indicadores especiales para expresar las modificaciones al contrato en cualquiera de sus dimensiones: calendario, alcance y monto.

IX. Dictaminar la Investigación de Mercado y constatar la realización del mismo, con un acta de recepción. La publicación de los resultados de la Investigación de Mercado está sujeta a lo establecido en el capítulo del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

En el acta de recepción deberá quedar constancia de que la investigación de mercado se realizó previamente al inicio del procedimiento de contratación, aunque su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas no se realice hasta en tanto se haya adjudicado el contrato correspondiente.

X. El Comité de Seguimiento debe dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme

a las cuales los Comités de Seguimiento podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

XI. Verificar los finiquitos y las actas de extinción de derechos y obligaciones se efectúen en los plazos de ley.

Artículo 22. El Comité de Seguimiento se integrará por:

I. El Titular del Comité de Seguimiento que lo presidirá y será el Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

II. Vocales titulares del Comité de Seguimiento que serán los miembros del mismo y deben tener un nivel mínimo de Director General o su equivalente. Serán funcionarios del área de programación y presupuesto, finanzas o su equivalente del área jurídica y áreas contratantes. Las personas con los siguientes cargos o funciones quienes serán vocales titulares obligados:

a. Titular del área de programación y presupuesto o de finanzas o su equivalente.

b. Titular del área jurídica o su equivalente

c. Titular del Área contratante.

III. Asesores titulares del Comité de Seguimiento que serán miembros del mismo con derecho a voz, pero sin voto.

a. Representante del Comité de Participación Ciudadana.

b. Representante de la Comisión Federal de Competencia Económica

IV. El número total de miembros con voto del Comité de Seguimiento debe ser impar y no superior al máximo de cinco integrantes, quienes invariablemente deben emitir su opinión en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración.

V. El Titular del órgano interno de control, los vocales titulares y asesores titulares pueden designar a sus suplentes para cumplir con sus responsabilidades en el Comité de Seguimiento y serán corresponsables de las decisiones que tomen, o de los pronunciamientos que emitan, en su nombre y por su cuenta. El suplente del Titular del órgano interno de control debe tener nivel de Director General o equivalente, los suplentes de los vocales titulares y asesores titulares deben tener un nivel de Director General Adjunto o su equivalente.

Artículo 23. El representante de la Comisión Federal de Competencia Económica podrá participar en el Comité de Seguimiento cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando así lo crea conveniente la Comisión Federal de Competencia Económica por la cantidad, monto y/o características de las contrataciones del sujeto obligado.

II. Cuando el sujeto obligado deba hacer contrataciones para el desarrollo de un proyecto de magnitud o alcance relevante.

Artículo 24. El representante del Comité de Participación Ciudadana podrá participar en el Comité de Seguimiento cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el sujeto obligado deba hacer contrataciones para el desarrollo de un proyecto de magnitud o alcance relevante.

II. Cuando así lo solicite cualquier integrante del Comité Coordinador.

Artículo 25. El Comité de Seguimiento debe elaborar y aprobar el manual de integración y operación que debe considerar cuando menos las siguientes disposiciones:

I. En el manual se establecerá la frecuencia y horarios de la celebración de las reuniones, no menor a diez reuniones al año.

II. En el manual se establecerán los procedimientos que deben observarse para agendar, notificar, cancelar y suspender reuniones del Comité de Seguimiento.

III. En el manual se establecerán los procedimientos y los procesos de generación y conservación de archivos que resulten de la documentación de las reuniones y acuerdos celebrados por el Comité de Seguimiento. Los archivos del Comité de Seguimiento deben preservarse cuando menos durante 8 años.

Sub-sección segunda.

Comités Auxiliares

Artículo 26. En los proyectos de magnitud y alcance relevante se constituirán comités Auxiliares especializados, con el objeto de dar seguimiento a la contratación, ejecución y avance de los contratos que comprende el proyecto.

Los comités auxiliares estarán integrados por servidores públicos de la autoridad contratante que formen parte del servicio civil de carrera y están facultados para fijar sus propias reglas de operación. Su duración está condicionada al tiempo requerido por el proyecto.

Sección Quinta

Padrón de proveedores

Artículo 27. El oficial mayor o su equivalente es el responsable de la implementación, control y retroalimentación del registro de las personas con que se encuentren impedidas

de contratar conforme a los lineamientos que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando alguno de los integrantes de una proposición conjunta se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, la proposición no será evaluada, ni se podrá adjudicar el contrato.

Artículo 28. En todos los procedimientos de contratación, tanto los licitantes como los proveedores adjudicados deberán declarar como parte de la información del padrón de proveedores, la información correspondiente a los beneficiarios reales, entendida como la información de la persona o personas físicas que en última instancia tiene control sobre las decisiones de una persona física o moral, o recibe un beneficio económico.

El Reglamento de la Ley establecerá los mecanismos de verificación y actualización de esta información.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRE-CONTRATACIÓN

Capítulo I

Planeación

Artículo 29. Las contrataciones de las obras públicas o servicios relacionados deben asociarse a un proyecto de infraestructura que haya sido autorizado por la Unidad de Inversiones de la Secretaría o su equivalente en el caso de los proyectos de las autoridades locales y deben estar previstas en el programa de obra pública de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 30. En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas que pretendan realizar los sujetos obligados a esta Ley, deben ajustarse a:

I. Lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las demás normas aplicables en el ámbito federal, estatal y municipal en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción.

II. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan; así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales.

III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que

los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales prevean para el ejercicio correspondiente.

Artículo 31. En todos los proyectos a los que se refiere la presente Ley, es de carácter obligatorio y pública la información relativa al nombre del proyecto; clave de registro de la cartera de inversión; nombre y cargo del responsable del mismo; monto del contrato en cuestión; responsable de la contratación; fecha de entrega de la obra o servicio correspondiente; así como los detalles del alcance de la obra o servicio.

Sección Primera.

Programa Anual de Obras Públicas

Artículo 32. Empleando la información concentrada y generada por el Instituto Nacional de Infraestructura, los sujetos obligados formularán una primera versión del Programa Anual de Obras Públicas y lo presentarán a revisión al Comité de Seguimiento a más tardar el primero de junio del año previo al del Programa. El Comité de Seguimiento deberá entregar al Oficial Mayor las observaciones y recomendaciones de la primera versión del Programa a más tardar el primero de agosto del año previo al del Programa.

El Oficial Mayor o su equivalente formulará la versión definitiva del Programa y la someterá a revisión del Comité de Seguimiento a más tardar el primero de diciembre del año previo al de Programa, debiendo responder por escrito a las observaciones y recomendaciones que haya recibido por parte de dicho Comité. Los sujetos obligados publicarán a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y de su página en Internet a más tardar el quince de diciembre de cada año su Programa Anual de Obras Públicas que debe contener al menos información sobre los proyectos de obras públicas y sus respectivos contratos adjudicables durante el año fiscal entrante.

El Programa será de carácter multianual si los sujetos obligados así lo prevén o si el Congreso de la Unión o la Secretaría aprueban el desarrollo de proyectos de infraestructura con una duración mayor a un año fiscal.

Los Programas deberán ser incorporados por las dependencias y entidades de modo que todo proyecto de obra esté relacionado con el o los programas a través de los cuales fueron ejecutados, de manera automática. La publicación de la información de los proyectos y contratos en el Programa Anual de Obra Pública no constituirá una convocatoria de proposiciones para esos contratos y no obligará al ente contratante a anunciar esa convocatoria ni conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas.

El sujeto obligado podrá adicionar información al Programa ya publicado con el fin de actualizar la información del mismo, sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado de que se trate, debiendo informar de ello al Comité de Seguimiento. Cualquier modificación

al Programa deberá registrarse de forma inmediata en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 33. Los sujetos obligados formularán el Programa Anual de Obras Públicas considerando el registro de obras públicas y las recomendaciones a cargo del Instituto Nacional de Infraestructura sobre el adecuado balance entre la obra nueva y el mantenimiento de la anterior o existente. El Programa Anual de Obras Públicas deberá contener la siguiente información de los proyectos de obras públicas a desarrollar, al menos:

I. El nombre y clave de registro de la cartera de inversión del programa o proyecto de infraestructura.

II. La descripción del programa o proyecto de infraestructura a desarrollar que debe describir por lo menos la siguiente información:

a. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo del programa o proyecto de infraestructura, destacando el impacto socioeconómico de dicho proyecto.

b. Las principales acciones que deben llevarse a cabo para el desarrollo y operación del programa o proyecto de infraestructura.

c. La composición de las obras públicas a desarrollar u operar; las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para ponerlas en funcionamiento.

III. El calendario del avance físico del desarrollo de las obras públicas y la operación del programa o proyecto de infraestructura, así como el calendario prevista para el desarrollo del procedimiento de contratación.

IV. El calendario del avance financiero de los recursos necesarios para el desarrollo y operación del programa y proyecto de infraestructura.

V. Las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas, a falta de éstas, las normas internacionales.

VI. Los resultados esperados del proyecto.

VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos.

VIII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos.

IX. Un análisis de los principales riesgos que amenacen el desarrollo y éxito del proyecto junto con las principales acciones propuestas para mitigarlos.

X. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios.

XI. La ejecución, que debe incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato; los costos de los recursos

necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos.

XII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo.

XIII. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran.

XIV. Toda instalación pública debe asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deben cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.

XV. Las demás previsiones y características de los trabajos.

XVI. La información preliminar de la investigación de mercado. Esta información deberá considerar: la metodología para la elaboración de dicha investigación, los criterios técnicos que serán consultados, el periodo de la consulta y los medios de consulta de la información.

XVII. La metodología de evaluación interna del proyecto, que será empleada al concluir la ejecución del contrato, para verificar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la fracción II de este artículo.

Artículo 34. Los sujetos obligados formularán el Programa Anual de Obras Públicas considerando al menos la siguiente información de los contratos de obras públicas a desarrollar:

I. Descripción del objeto del contrato.

II. Nombre y clave de la cartera de inversión del proyecto de obras públicas con el que se relaciona cada contrato.

III. Tipo de procedimiento de contratación propuesto y si está sujeto a autorizaciones.

V. Fecha estimada del inicio y fin del procedimiento de contratación.

Sección Segunda.

Análisis de Factibilidad

Artículo 35. Además de lo requerido anteriormente, en coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura, los sujetos obligados deben garantizar la existencia y factibilidad de lo siguiente:

I. La descripción del proyecto y la factibilidad técnica del mismo, incluyendo el proyecto ejecutivo de la obra a edificar, los estudios necesarios para definir las especificaciones de construcción, el cumplimiento con normas de calidad y programa de ejecución totalmente terminados.

El proyecto ejecutivo debe estar integrado por el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de la obra, así como el catálogo de conceptos y las descripciones e información suficientes para que se puedan llevar a cabo. Debe contener capítulos en los que se justifique su factibilidad técnica, económica, social y legal. Su entrega debe ser completa y de manera definitiva, antes de la adjudicación del contrato, sin excepción alguna.

II. La factibilidad legal del proyecto.

III. La factibilidad ambiental del proyecto y la autorización de manifestación de impacto ambiental conforme a la legislación correspondiente.

IV. La factibilidad económica, incluyendo los análisis de rentabilidad económica del proyecto.

V. La factibilidad social del proyecto, incluyendo los análisis de rentabilidad social del proyecto.

VI. La factibilidad comunitaria, en caso de que sea necesaria la consulta a comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Debe contener un análisis sobre la viabilidad y éxito de la consulta.

VII. El estudio de factibilidad y la viabilidad financiera del proyecto.

VIII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales.

IX. Un análisis de las diferentes opciones que se pudieron haber optado y las razones de haber escogido la que se propone, considerando el nivel de servicio y en su caso el análisis comparativo de costo de ciclo de vida.

Con el fin de agilizar los trámites, los sujetos obligados podrán contratar a proveedores o contratistas que puedan apoyar al área contratante en los procesos de obtención de los permisos referidos en el primer párrafo de este artículo. Dicho servicio se contratará conforme a la presente Ley con la excepción de que los contratistas que participen en la contratación de una obra pública no podrán encargarse de los trámites directamente relacionados con dicha obra.

La adjudicación de los contratos se realizará una vez cumplidos todos los documentos y especificaciones referidos en este artículo, sin excepción alguna. El inicio de cada uno de los actos de los procedimientos de contratación está condicionado a la publicación del acto inmediato anterior en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. No podrá exceptuarse el cumplimiento de las especificaciones de construcción y las normas de calidad.

Artículo 36. Los estudios, planes y programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura deben reunir los requisitos que establezcan las dependencias del sector que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, los cuales tendrán como objeto determinar su viabilidad. Los sujetos obligados que

requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previo a la contratación, deben constatar que en sus archivos no existan trabajos sobre la materia de que se trate. En el supuesto en que existan trabajos previos y éstos no satisfagan los requerimientos de la entidad o dependencia, sólo se realizará una nueva contratación cuando sea necesaria una adecuación, actualización o complemento, previa justificación para obtener la autorización del presupuesto correspondiente y ejecutar el procedimiento de contratación.

Artículo 37. Cualquier persona, las entidades federativas y los municipios pueden promover y presentar a consideración del Instituto Nacional de Infraestructura, estudios, planes y programas para el desarrollo de obras públicas, debiendo proporcionar la información suficiente que permita verificar su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a los sujetos obligados.

El Instituto Nacional de Infraestructura informará de la presentación de los estudios, planes y programas, al sujeto obligado correspondiente y analizará su procedencia y factibilidad.

Artículo 38. El Instituto Nacional de Infraestructura notificará al promovente y a los sujetos obligados respectivos, si son autorizados o no los estudios, planes o programas, así como las observaciones que formulen con relación a éstos, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha de presentación del estudio, plan o programa correspondiente, sin que contra esta determinación proceda recurso alguno.

En el caso de que la propuesta sea rechazada, la negativa debe expresarse fundada y motivadamente en la notificación. Cuando la propuesta sea autorizada, la dependencia coordinadora del sector o la entidad evaluará dentro de dicho plazo, las condiciones y tiempos para el desarrollo de los estudios complementarios que se requieran, a fin de contar con el proyecto de obra correspondiente.

Artículo 39. Los sujetos obligados deben remitir trimestralmente a su coordinadora de sector el informe de contratos, el cual debe contener una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren y de sus productos.

Artículo 40. Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual debe justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Sección Tercera.

Proyecto Ejecutivo

Artículo 41. El proyecto ejecutivo deberá estar integrado por el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de la obra, así como el catálogo de conceptos y las descripciones e información suficientes para que se puedan llevar a cabo. Debe contener capítulos en los que se justifique su factibilidad técnica, económica, social y legal. Su entrega debe ser completa y de manera definitiva, antes de la adjudicación del contrato, sin excepción alguna.

Capítulo II.

Presupuestación

Artículo 42. La planeación, programación, determinación de presupuesto y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los procedimientos de contratación, los contratos y su ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 44. La adjudicación de los contratos requiere la autorización de su presupuesto por la Cámara de Diputados correspondiente. Sin la referida autorización, los sujetos obligados no podrán iniciar procedimientos de contratación.

Artículo 45. En los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, los sujetos obligados deben determinar el presupuesto total y el relativo a los ejercicios de que se trate en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes; además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes; se debe tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada contrato

servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Para los efectos de este artículo, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La información sobre estos contratos se difundirá en el archivo electrónico correspondiente al contrato en el Sistema CompraNet.

Capítulo III.

Preparación del procedimiento de contratación.

Sección Primera.

Investigación de Mercado

Artículo 46. La Investigación de Mercado es un análisis metodológico que documenta las características de la oferta, la demanda y los precios de referencia de los insumos y materiales necesarios para llevar a cabo las obras y los servicios relacionados con las mismas, o de éstas en su conjunto que son requeridos para satisfacer las necesidades de contratación de los sujetos obligados de la presente Ley.

La Investigación de Mercado deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos, y será revisada por el Comité de Seguimiento, quien también podrá realizar comentarios a la investigación de mercado:

- I. Establecer la metodología usada para su elaboración
- II. Periodo de consulta
- III. Medios consultados. Se deberá establecer la justificación para la selección de las empresas que sean consultadas.
- IV. Criterios técnicos consultados para la obtención de resultados.
- V. Resultados de la consulta para cada medio.
- VI. Conclusiones de la Investigación de Mercado
- VII. Información sobre las personas responsables de elaborar la investigación.

El Oficial Mayor o su equivalente será el responsable de realizar la investigación de mercado que deberá obtener las siguientes conclusiones:

- I. Identificar la existencia y disponibilidad en el mercado para la ejecución del proyecto o servicio, con las condiciones de calidad, garantía y las características específicas y técnicas de los insumos y materiales necesarios para realizar las obras y/o sus servicios relacionados.
- II. Identificar los niveles de precios aceptables, de reserva y no aceptables de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento. Para ello entre otras acciones se realizarán de forma automática invitaciones a presentar cotizaciones a todos los proveedores en el

determinado sector registrados en el Padrón de Proveedores. Será obligatorio tomar en cuenta estas cotizaciones en la elaboración de la Investigación del Mercado.

III. Identificar el procedimiento idóneo de contratación considerando lo mandatado en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo mandatado en esta Ley. Cuando se seleccione alguno de los procedimientos de excepción a la licitación pública, se deberá establecer en la Investigación de Mercado la justificación específica de las causales que se actualizan para la selección del procedimiento de excepción.

IV. Pronunciarse sobre la subcontratación, justificando la necesidad o posibilidad de llevarla a cabo, y el alcance de la subcontratación.

V. Determinar el carácter de la licitación.

VI. Identificar los requisitos de participación en la contratación de acuerdo con los artículos 134 y 28 de la Constitución, así como lo mandatado en esta Ley.

La Investigación de Mercado debe facilitar la toma de decisión sobre la disponibilidad, calidad y los precios aceptables y de reserva de los insumos y materiales necesarios para la obra de la contratación, la selección del procedimiento de contratación e identificar los requisitos de contratación.

Para la Investigación de Mercado los sujetos obligados deben tomar como referencia, las publicaciones y tabuladores de las cámaras industriales, colegios de profesionales y asociaciones.

Sección tercera.

Excepciones a la licitación pública

Artículo 47. La contratación de obra y sus servicios relacionados, que realicen los sujetos obligados, debe llevarse a cabo a través de licitaciones públicas a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles. Excepcionalmente, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en esta ley, la contratación pública se llevará a cabo mediante licitaciones restringidas o adjudicaciones directas.

Artículo 48. Los sujetos obligados, por excepción y con autorización del Oficial Mayor y del Comité de Seguimiento, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas a través del procedimiento de licitación restringida, cuando cumplan con cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El objeto de la contratación sea únicamente obtenible, por razón de su elevada complejidad o de su índole especializada, por un número limitado de proveedores o contratistas, conforme a la información obtenida en la Investigación de Mercado.

II. El importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

La suma de los montos de los contratos no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto total autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación debe ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En el caso de que una licitación pública se declare desierta, conforme a lo establecido en la fracción ~~del artículo--~~.

Artículo 49. Los sujetos obligados, por excepción y con autorización del Oficial Mayor y del Comité de Seguimiento, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas a través del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se actualicen alguna de las siguientes causales:

I. Exista una circunstancia extraordinaria de que no existan otras opciones razonables, para la realización de la obra.

II. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

III. Exista declaratoria de emergencia que indique una inminencia o alta probabilidad de que se presente, o ya se haya presentado, un fenómeno perturbador de origen natural, que provoque un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población. Dicho supuesto solo operará cuando la necesidad del objeto del contrato sea tan urgente que no resulte viable entablar algún otro método de contratación pública y solo por el tiempo necesario para el empleo de esos métodos; una vez que el fenómeno perturbador haya pasado se suspenderán las adjudicaciones directas y se procederá a los métodos que permitan las mejores condiciones para el estado.

IV. Se realicen con fines exclusivamente militares, o para la armada; o su contratación mediante licitación pública que ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia.

V. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya quedado en segundo siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento

VI. Si, habiendo adquirido ya bienes, equipo, tecnología o servicios de determinado proveedor o contratista, el área contratante decide adquirir más productos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, y teniendo además en cuenta la eficacia con la que el contrato original haya

respondido a las necesidades de la entidad adjudicadora, la inexistencia de otra fuente de suministro que resulte adecuada y que el volumen en ningún caso podrá exceder más del diez por ciento de la obra o servicio original.

Título Tercero

De los Procedimientos de Contratación

Capítulo Primero

Reglas Generales.

Sección Primera

De la Preconvocatoria

Artículo 50. Los sujetos obligados, conforme a su Programa Anual de Obra Pública, deberán difundir a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, las Preconvocatorias de los proyectos que serán sometidos a los procedimientos de contratación establecidos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán recibir comentarios a la Preconvocatoria por, al menos, un periodo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Preconvocatoria.

Sección Segunda

De la Precalificación

Artículo 51. En todos los procedimientos electrónicos, los interesados deberán realizar la precalificación para poder participar en las distintas etapas de los procedimientos de contratación. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, a través del módulo del padrón de proveedores, deberá permitir la precalificación de los requisitos legales de las personas físicas o morales que tengan la intención de constituirse como proveedores de los sujetos obligados.

Sección Tercera

De las personas impedidas para presentar proposiciones

Artículo 52. Los sujetos obligados se abstendrán de recibir proposiciones y adjudicar contratos a las personas físicas o morales que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Aquéllas en los que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas hayan sido socios, accionistas u ocupado un cargo dentro del órgano de administración o vigilancia o haya estado a su cargo la administración o vigilancia de dicha sociedad durante el año previo a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, salvo en los casos en los que el servidor público haya obtenido la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública o la autoridad similar de cada Sujeto Obligado, la cual deberá integrarse como parte de su declaración de intereses, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante o algún otro sujeto obligado les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante cualquier sujeto obligado incluyendo la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contado a partir del registro de la rescisión en el Padrón de Proveedores en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

IV. Las que, por resolución de la Secretaría de la Función Pública, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las autoridades correspondientes para cada sujeto obligado, o por sentencia penal se encuentren inhabilitadas para participar en contrataciones públicas en términos de esta Ley o de cualquier otro ordenamiento legal. Las autoridades emisoras de la resolución que inhabilite a la persona física o moral, deberán realizar el registro correspondiente en el Padrón de Proveedores.

V. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga.

VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación, o bien, asesoren o intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación. Se podrá permitir la participación de estas empresas siempre que la

información generado o utilizada por las mismas, sea proporcionada a los demás licitantes desde el inicio del procedimiento.

VIII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes, o bien aquellas que pretendan ser contratadas para realizar la supervisión de la obra o trabajo realizado por la persona o empresa del mismo grupo empresarial.

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo, civil o por afinidad hasta el cuarto grado.

X. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

XI. Las que a sabiendas de una prohibición expresa en la Convocatoria, contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de empresas que previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación.

XII. Las personas morales de las que, conforme a sus estatutos o modificaciones, formen parte las personas físicas o morales impedidas para participar, siempre y cuando estas últimas tengan control de la persona moral en términos de la Ley del Mercado de Valores.

XIII. Las que no cumplan con el registro previo en el padrón de proveedores, o que este no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 53. El Oficial Mayor o su equivalente es el responsable de la implementación, control y retroalimentación del registro de las personas que se encuentren impedidas de contratar, en el Padrón de Proveedores, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y los que se establezcan como parte del Sistema Nacional Anticorrupción. Cuando alguno de los integrantes de una proposición conjunta se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, la proposición no será evaluada, ni se podrá adjudicar el contrato.

Sección Cuarta

De los criterios de Evaluación.

Artículo 54. La Secretaría deberá emitir, a más tardar el primero de diciembre de cada año, los lineamientos y la metodología para que los posibles contratistas elaboren sus propuestas para el desarrollo o mantenimiento de obras públicas, considerando el costo del ciclo de vida de las obras.

Artículo 55. Para la evaluación de proposiciones, los sujetos obligados deberán considerar los siguientes criterios de evaluación:

I. Binario. Este criterio será de uso preferente en los procedimientos de Contratación. Para ello, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por los sujetos obligados en la Convocatoria y la adjudicación se realizará con base en el mejor precio ofertado, siempre que este se encuentre en los umbrales establecidos para el precio de referencia, conforme a lo señalado en la investigación de mercado.

II. Puntos y porcentajes. Los sujetos obligados establecerán la valoración de los criterios técnicos que deban ser cumplidos por los licitantes, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la SFP o la autoridad correspondiente para cada sujeto obligado. Los sujetos obligados deberán fundar y motivar el uso de este criterio de evaluación como excepción al criterio binario.

III. Mixto. En los casos de proyectos cuya especialidad técnica requiera criterios específicos de evaluación, los sujetos obligados, previa justificación debidamente fundada y motivada, podrán utilizar de forma concurrente los criterios binario y mixto.

En el caso de las fracciones II y III, la propuesta de evaluación deberá ser presentada ante el Comité de Seguimiento quien deberá autorizar su aplicación en la Convocatoria. En los casos en los que el Comité de Seguimiento lo considere necesario, podrá solicitar la opinión de la Secretaría de la Función Pública o la autoridad correspondiente para cada sujeto obligado, previa dictaminación de su procedencia.

En el caso de evaluación a través de puntos y porcentajes, la Secretaría de la Función Pública deberá garantizar que los lineamientos para la aplicación de la evaluación de puntos y porcentajes no se establezcan criterios que favorezcan a licitantes por su presencia en el mercado, plantilla de personal, número de contratos u otros requerimientos que se impongan en detrimento de nuevos competidores; tampoco se deberán sobrevalorar aspectos técnicos innecesarios que otorguen beneficios indebidos a los licitantes o que distorsionen el mercado.

Para la evaluación de las proposiciones económicas, los sujetos obligados deberán considerar la metodología establecida por la Secretaría para evaluar el Costo del Ciclo de Vida del proyecto.

Sección Quinta

Causales de desechamiento de las proposiciones.

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán considerar los siguientes criterios como causales para el desechamiento de proposiciones:

I. Falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia técnica o económica.

II. Contengan precios de insumos que estuvieran por debajo de los que hayan sido determinados por la investigación de mercado. Para efectos de lo anterior, no se considerará precio inaceptable siempre que ello no afecte o limite la participación en los términos que establezca la Comisión Federal de Competencia Económica.

III. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos, económicos, de experiencia, de especialidad y demás que por las características, condiciones y complejidad de los trabajos se requieran y que se hayan establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública.

IV. Presentación de información o documentación falsa.

V. Ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en el artículo -----, de la Ley.

VI. Falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación.

VII. Presentación de más de una proposición por la misma persona física o moral, sea en lo individual o en conjunto con otras personas físicas o morales, conforme a lo establecido en el artículo--- de esta Ley, ya sea de forma directa o a través de los Beneficiarios reales o intermedios de una persona moral. En este caso, todas las propuestas en las que participe dicha persona serán desechadas.

VIII. Cuando exista resolución firme por la actualización de una falta administrativa grave o un delito relacionado con el contrato.

IX. Cuando se identifique la existencia de prácticas colusivas en la presentación de propuestas.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo

incumplimiento no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán motivo para desechar sus proposiciones.

Artículo 57. En los casos en los que en la Convocatoria se permita la subcontratación por parte de los licitantes, los sujetos obligados deberán verificar en la proposición que aquellas personas que participen como subcontratistas cumplan con los mismos requisitos de participación requeridos a los licitantes, y que no se encuentren impedidos para presentar propuestas, conforme a los supuestos previstos en el artículo --.

Artículo 58. Los sujetos obligados, deberán establecer en el proceso de evaluación y ejecución del contrato, los mecanismos para determinar el grado de contenido nacional que deba ser cumplido por los licitantes y/o proveedores, cuando se trate de procedimientos de carácter nacional o internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio.

Los sujetos obligados podrán solicitar la opinión de la Secretaría de Economía para la determinación y supervisión de dichos mecanismos.

Sección Sexta

Procedimientos de Contratación desiertos y causas para cancelarlos.

Artículo 59. Los sujetos obligados declararán desierto un procedimiento de contratación cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- I. No se presenten proposiciones.
- II. La totalidad de las proposiciones presentadas se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. No reúnan los requisitos solicitados en la Convocatoria;
 - b. Sobrepasen el presupuesto de la obra o servicio elaborado previamente por convocante;
 - c. Sobrepasen el promedio del precio de Mercado;

Artículo 60. En el caso de procedimientos de licitación pública abierta, en los que el concurso haya sido declarado desierto por haberse actualizado el inciso c, de la fracción II, del artículo 59, el sujeto obligado podrá determinar la realización de un procedimiento de Licitación restringida, conforme a lo establecido en el artículo ---.

Artículo 61. Los sujetos obligados podrán cancelar una licitación por caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al sujeto obligado.

La determinación de dar por cancelada la licitación debe precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y sólo será procedente contra ella, el recurso de inconformidad en términos del **Capítulo --** de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad pagará a los licitantes los gastos no recuperables siempre que sean razonables, estén, debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública correspondiente, que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II

De los Procedimientos de Contratación

Sección Primera

Consideraciones Generales de los procedimientos de contratación.

Artículo 62. Los procedimientos de contratación inician con la publicación de la Convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y concluye con la firma del contrato o las razones de la cancelación. En los proyectos de magnitud o alcance relevante el procedimiento inicia a partir de la solicitud de la opinión por parte del sujeto obligado a la Comisión Federal de Competencia Económica.

La convocatoria del procedimiento de Contratación será gratuita. Además de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones públicas, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto del contrato, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y, asimismo, la Convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la Convocatoria.

Artículo 63. Los Sujetos Obligados deberán permitir la asistencia de cualquier persona a los actos oficiales, en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Artículo 64. Los sujetos obligados levantarán acta de cada uno de los actos de los procedimientos de contratación, en las cuales deberá registrarse el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el acto, así como de los observadores que

asistieron al mismo. Bastará que dichas actas sean firmadas por los servidores públicos, para gozar de plena validez.

Los sujetos obligados deberán integrar dichas actas al expediente electrónico de contrataciones correspondiente al concluir cada uno de los actos del procedimiento.

Artículo 65. Para los procedimientos de contratación, los sujetos obligados deberán tener en cuenta los siguientes criterios generales:

I. Las condiciones contenidas en cualquiera de las formas de contratación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

II. Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas se establecerán requisitos razonables, cuantificables y estrictamente necesarios para cumplir el objeto del contrato, sin contener elementos injustificados o indebidamente discriminatorios, así como condiciones imposibles de cumplir. El establecimiento de los requisitos debe estar motivado por la obtención de las mejores condiciones de contratación, sin limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

III. En las bases de contratación debe incluirse una descripción del objeto del contrato de manera detallada, objetiva, funcional y genérica, sin que represente un obstáculo para la participación de proveedores o contratistas en los procedimientos de contratación o un límite para acceder a estos.

IV. En la descripción del objeto del contrato no se mencionarán marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o modelos ni denominaciones de origen o fabricantes.

V. La Convocatoria deberá especificar los requisitos mínimos que deben cumplir las proposiciones para ser aceptadas, así como la forma en que deberán cumplirse tales requisitos en las proposiciones.

VI. En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, los sujetos obligados optarán en igualdad de condiciones por personas físicas y morales mexicanas así como por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de los dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Los sujetos obligados tomarán en cuenta la opinión y recomendaciones previas que, en su caso, emitan la Comisión Federal de Competencia Económica y la Secretaría de Economía,

en sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a los términos de la legislación aplicable.

Sección Segunda

Tipo y Carácter de los procedimientos de contratación

Artículo 66. Las contrataciones que se realicen deben asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Los sujetos obligados seleccionarán de entre los siguientes procedimientos:

- I. Licitación pública abierta. Es el procedimiento mediante el cual cualquier interesado puede presentar proposición en el procedimiento público de contratación, misma que deberá ser evaluada en igualdad de condiciones con el resto de las proposiciones recibidas.
- II. Licitación restringida. Procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina, como resultado de la Investigación de Mercado, o conforme a lo señalado en el artículo --- las personas físicas o morales que podrán participar en el procedimiento de contratación.
- III. Adjudicación directa. Procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina al Potencial Proveedor que podrá participar en el procedimiento de contratación.

Por regla, las contrataciones de obra pública y servicios relacionados con las mismas se realizarán por licitación pública abierta. Para llevar a cabo una contratación a través de los procedimientos señalados en los incisos II y III del presente artículo, debe obtenerse el dictamen de excepción a la licitación pública abierta, el cual debe estar incluido en conjunto con el expediente correspondiente de la contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

En este caso, el dictamen de excepción debe ser solicitado por el área contratante al Oficial Mayor o su equivalente y autorizado por el Comité de Seguimiento.

Además de los datos e información general de la contratación, el dictamen debe contener por lo menos la siguiente información:

- a. La justificación del cumplimiento de los supuestos de excepción a la licitación pública abierta, establecidos en los artículos --.
- b. La Investigación de Mercado.
- c. Nombre del titular del área contratante que solicita la excepción.
- d. Información sobre la persona o personas que serán consideradas para el procedimiento de excepción a la licitación pública, según corresponda.

e. Informe sobre el análisis de riesgo sobre conflicto de intereses.

Artículo 67. Las licitaciones públicas son:

I. Nacionales. En la cual únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados o cuando habiéndose rebasado estos se haya realizado la reserva correspondiente.

II. Internacionales.

a. Bajo la cobertura de tratados.

b. Abierta a países con o sin tratado internacional.

En las contrataciones internacionales, los sujetos obligados deberán requerir la participación de por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Subsección Primera.

De la Licitación Pública.

Artículo 68. La Convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases del procedimiento y en la cual se describirán los requisitos de participación, debe contener, por lo menos, los siguientes elementos:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y su domicilio.

II. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, el idioma o idiomas además del español en que podrán presentarse las proposiciones.

III. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos.

IV. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán.

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos.

VI. La moneda o monedas en que podrán presentar las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera, el pago se realizará conforme a lo establecido en Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Las condiciones de pago de acuerdo con el tipo de contrato a celebrar.

VIII. El lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos; la que debe llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

IX. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que se realicen para tal efecto.

X. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato.

XI. La forma en que los licitantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de del registro ante el Padrón de Proveedores y, en su caso, firma del contrato; así como un correo electrónico para las notificaciones.

XII. Una declaración bajo protesta de decir verdad en la que el licitante haga constar que su oferta presentada no está relacionada con otras, así como el compromiso de no revelar información alguna que favorezca la colusión y prácticas consideradas como prohibidas en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

XIII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los **artículos ----** de esta Ley.

XIV. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, señalando que deben incluir en su propuesta los costos de seguridad y vigilancia al personal, instalaciones y medio ambiente durante la obra. Así como los casos en los cuales se requerirá la manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con lo establecido en la fracción XV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y que cumplirá con lo que establece la NOM-031-SPTS-2010- Industria de la Construcción - Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

XV. Los Proyectos Arquitectónicos y Proyectos de Ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares deben ser firmadas por el responsable del proyecto.

XVI. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deben precisarse el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado y la forma de presentación; así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deben servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico.

XVII. La relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione el sujeto obligado; debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes.

XVIII. El señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deben cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos, cuando sea procedente.

XIX. El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deben incorporar en las obras o servicios a realizarse, el cual no debe ser menor a lo establecido en esta Ley.

XX. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse; en ningún caso podrá exceder más del treinta por ciento de la obra o servicio y la responsabilidad por la obligación contraída será solidaria.

XXI. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo -- de esta Ley.

XXII. Las causas expresas por las que podría desecharse una propuesta, conforme a lo establecido en el artículo – de esta Ley. Asimismo, deberá señalar de forma expresa que en caso de que se advierta la existencia de indicios mínimos de problemas de competencia, los Licitantes podrán presentar la denuncia correspondiente ante la Comisión Federal de Competencia Económica y se colaborará con ésta para el cumplimiento de sus facultades, en los términos de la legislación aplicable.

XXIII. El porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse.

XXIV. El procedimiento de ajuste de costos que debe aplicarse, según el tipo de contrato.

XXV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica.

XXVI. La relación de documentos que los licitantes deben integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos.

XXVII. En el caso de propuestas conjuntas será necesario que el objeto social de cada uno de sus integrantes comprenda la realización de los trabajos que se obligan a ejecutar en el convenio de proposición conjunta.

XXVIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deben cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

XXIX. La realización del análisis comparativo del costo de ciclo de vida de la obra, el cual es obligatorio para:

a) Los proyectos de magnitud o alcance relevante.

b) Los proyectos cuyo monto total de inversión sea superior a los cien millones de unidades de inversión.

Tratándose de proyectos cuyo monto total de inversión sea inferior a los cien millones de unidades de inversión, el análisis comparativo del costo del ciclo de vida será optativo. La Secretaría establecerá los términos y condiciones para aplicar el análisis comparativo del costo del ciclo de vida, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 69. El plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones no podrá ser inferior a veinte días tratándose de licitaciones nacionales, a cuarenta días tratándose de licitaciones internacionales bajo la cobertura de tratados y de licitaciones internacionales abiertas; contados a partir del día siguiente de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 70. Cuando por la naturaleza del proyecto se requiera, los sujetos obligados deberán realizar una visita al sitio en el que se realizarán los trabajos del proyecto, a efecto de que los licitantes conozcan las condiciones físicas del lugar.

Para ello, los sujetos obligados establecerán la fecha, hora, lugar y duración de la vista, así como las condiciones que deban cumplir los licitantes que deseen asistir a dicha visita.

En todos los casos, los sujetos obligados y los licitantes deberán observar el Protocolo de Contacto a que hace referencia **el artículo—de** esta Ley.

Los licitantes que asistan a la visita al sitio deberán formular las preguntas que surjan con motivo de la misma, en la etapa correspondiente de aclaraciones a la Convocatoria. Ninguna comunicación realizada durante la visita al sitio, entre los Sujetos Obligados y los Licitantes tendrá efectos vinculantes para el procedimiento de licitación.

Artículo 71. La Convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes participar en la misma.

De resultar modificaciones de la junta de aclaraciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y debe ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Los sujetos obligados determinarán el número de juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, precisando la fecha de cada junta de aclaraciones en la Convocatoria.

Artículo 72. El acto será presidido por el servidor público designado por el sujeto obligado, quién debe ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán haber cumplido con la precalificación a que se hace referencia en el **artículo --**.

Las solicitudes de aclaración podrán presentarse mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas hasta veinticuatro horas antes de la realización de la junta de aclaración. Las respuestas a dichas solicitudes serán difundidas mediante el mismo sistema

electrónico en el plazo señalado para tal efecto en la Convocatoria, o bien en el acta de recepción de preguntas.

Artículo 73. Los sujetos obligados, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar diez días hábiles previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, el día en que se efectúen.

Artículo 74. Concluida la etapa de aclaraciones a la Convocatoria, los sujetos obligados deberán realizar la recepción de propuestas técnicas en un periodo que no podrá ser menor de diez días hábiles posteriores a la última modificación de la Convocatoria. En caso de que la fecha establecida en la Convocatoria no se ajuste al plazo establecido en este artículo, podrá diferirse el acto de Presentación de Propuestas Técnicas.

Artículo 75. Los licitantes deberán entregar sus propuestas técnicas en la fecha y hora señalada, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, utilizando los medios de autenticación que para tal efecto deben cumplirse, para garantizar la integridad de la proposición del licitante.

El sistema no permitirá que los licitantes registren propuestas una vez que haya vencido el plazo para tal efecto.

Artículo 76. En la fecha y hora señaladas para el acto de recepción de propuestas técnicas, los sujetos obligados deberán acceder al expediente electrónico del proyecto para identificar y registrar las propuestas que fueron recibidas y su contenido.

En el acta correspondiente deberá señalarse la fecha para la notificación del resultado de la evaluación de proposiciones técnicas y la presentación de proposiciones económicas.

Artículo 77. Los sujetos obligados deberán evaluar las proposiciones recibidas conforme a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria.

Los sujetos obligados deberán emitir un dictamen de evaluación detallando el resultado obtenido respecto de cada uno de los criterios requeridos en la convocatoria, señalando los motivos por los cuales la proposición cumple o no dichos requisitos.

Artículo 78. En el acto correspondiente a la notificación del fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, el servidor público responsable de conducir el acto dará a conocer los resultados de la evaluación de las propuestas técnicas que fueron recibidas, informando en primer lugar aquellas que se desecharon, así como las razones fundadas y

motivadas que llevaron a su desechamiento. En seguida informará de aquellas propuestas que cumplieron cabalmente con los requisitos técnicos requeridos. En el caso de evaluaciones por puntos y porcentajes o mixtas, los sujetos obligados informarán sobre los puntajes obtenidos por cada propuesta.

Acto seguido, los sujetos obligados recibirán las propuestas económicas de aquellos licitantes que hayan acreditado los requisitos técnicos, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. Los sujetos obligados registrarán los datos de las propuestas recibidas, así como de su contenido, señalando de forma expresa el monto de la propuesta económica ofertado por cada licitante.

En el acta correspondiente, los sujetos obligados señalarán la fecha para la notificación del fallo y adjudicación del contrato.

Artículo 79. En la fecha y hora señalada para la notificación del fallo y adjudicación del contrato, los sujetos obligados deberán hacer público el resultado de la evaluación económica, señalando aquellas propuestas que fueron desechadas conforme a las causales establecidas en la Convocatoria, y posteriormente aquellas que resultaron solventes.

Los sujetos obligados deberán emitir el fallo, en el que además de señalar las propuestas desechadas por aspectos técnicos y económicos, así como las propuestas solventes, deberá señalar la propuesta del licitante que resulte adjudicada, determinación que deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en la Convocatoria, así como en la Ley.

El acta del fallo deberá estar acompañada de los dictámenes de evaluación en los que además de incluir los resultados de la evaluación de forma detallada de cada propuesta recibida, deberá incluir la información correspondiente a los servidores públicos encargados de realizarla.

En el acta correspondiente, se deberá señalar la fecha y hora para la firma del contrato, así como los requisitos que el licitante adjudicado deberá de cumplir previo a la firma del mismo.

Artículo 80. En el caso de que dos o más propuestas se encuentren empatadas porque cumplen con los requisitos técnicos y económicos requeridos por la Convocante, y presentan las mejores condiciones para el Estado, los sujetos obligado deberán realizar un sorteo por insaculación para determinar al licitante que será adjudicado.

Dicho sorteo deberá realizarse en la presencia del representante del órgano interno de control o su equivalente, así como de los asistentes al acto y deberá videograbarse e integrar dicha grabación al expediente del proyecto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 81. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por el sujeto obligado, dentro de los cinco días hábiles siguientes y siempre que no se haya firmado el contrato; el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico. Para ello se realizará un acta administrativa en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación y al Órgano Interno de Control o su similar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará aviso de inmediato a su superior Jerárquico y al Órgano Interno de Control; debiendo informar las razones que lo motivaron y los datos del licitante al cual se le adjudicó el contrato, a quien se le considerará tercero interesado, acompañando la documentación que acredite lo anterior, a efecto de que se emitan las directrices para su reposición. En el caso en el que el error no fuera susceptible de corrección, se iniciará el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Subsección Segunda

Del Procedimiento de Licitación Restringida.

Artículo 82. En los casos en los que como resultado de la Investigación de Mercado se determine que la contratación se realizará a través de una licitación restringida, los sujetos obligados, previo a la publicación de la Convocatoria, deberán realizar la precalificación de los requisitos técnicos con las personas identificadas en la Investigación de Mercado que serán invitadas al procedimiento de licitación restringida a efecto de garantizar que al menos existen 5 potenciales licitantes con la capacidad de cumplir los requisitos del proyecto.

Artículo 83. Los sujetos obligados deberán entregar una constancia de precalificación a las personas que hayan cumplido los requisitos técnicos, la cual formará parte de su propuesta.

La proposición del licitante quedará sellada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, de tal forma que no pueda ser modificada y forme parte de la proposición del licitante en la etapa correspondiente.

Artículo 84. En caso de que, como resultado de la precalificación, se identifique que no existen al menos 5 posibles licitantes, los sujetos obligados deberán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Secretaría de Economía, una opinión sobre los

requisitos solicitados para el proyecto. Con base en dicha opinión deberá revisar la Investigación de Mercado, y de ser necesario, replantear los requisitos del proyecto.

Artículo 85. Cuando el sujeto obligado haya acreditado la existencia de 5 posibles licitantes, mediante la entrega de constancias de precalificación, publicará la Convocatoria, conforme al contenido descrito en el artículo -- de la Ley, e invitará a las personas que hayan acreditado la precalificación, para presentar propuestas en el procedimiento de Licitación Restringida.

Artículo 86. El plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones no podrá ser inferior a diez días tratándose de licitaciones nacionales, a veinte días tratándose de licitaciones internacionales bajo la cobertura de tratados y de licitaciones internacionales abiertas; contados a partir del día siguiente de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 87. Los sujetos obligados podrán determinar una fecha y hora para que los licitantes asistan al sitio donde se realizarán los trabajos del proyecto. Esta visita deberá cumplir con los mismos requisitos que los establecidos en el Artículo--- de esta Ley.

Artículo 88. En las licitaciones restringidas, los sujetos obligados realizarán al menos una junta de aclaraciones. Los licitantes que hayan sido invitados al procedimiento deberán presentar las preguntas a la Convocatoria con al menos 24 horas de antelación a la fecha señalada para la realización del acto de la Junta de Aclaraciones, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Los Sujeto Obligados deberán dar respuesta a dichas solicitudes a través del mismo medio, en el plazo señalado para tal efecto en la Convocatoria, o bien en el acta de recepción de preguntas.

Artículo 89. Los sujetos obligados podrán realizar modificaciones a la Convocatoria derivado de las aclaraciones presentadas por los licitantes, o bien por definición del propio sujeto obligado, siempre que estas no tengan por objeto limitar la participación, ni modifiquen los requisitos analizados en la precalificación técnica. Estas modificaciones no podrán realizarse en un periodo que sea menor a 5 días hábiles previos al acto de presentación de proposiciones.

Artículo 90. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones, los sujetos obligados deberán señalar la fecha y hora en la que se realizará la recepción de

proposiciones económicas, conforme al calendario de la Convocatoria, o en su caso, esta podrá ser diferida por los sujetos obligados.

Artículo 91. En el acto correspondiente a la recepción de proposiciones técnicas y económicas, el servidor público responsable de conducir el acto verificará la existencia del certificado de precalificación de las proposiciones técnicas, e informará sobre el contenido y monto ofertado en las proposiciones económicas.

La información de las proposiciones económicas será registrada en el acta correspondiente, en la que también se señalarán la fecha y hora para la notificación del fallo y adjudicación del contrato.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán evaluar las proposiciones recibidas conforme a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria.

Los sujetos obligados deberán emitir un dictamen de evaluación detallando el resultado obtenido respecto de cada uno de los criterios requeridos en la convocatoria, señalando los motivos por los cuales la proposición cumple o no dichos requisitos.

Artículo 93. En la fecha y hora señalada para la notificación del Fallo y adjudicación del contrato, los sujetos obligados harán del conocimiento de los licitantes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, los resultados de la evaluación de las proposiciones económicas, obtenido conforme al criterio de evaluación establecido en la Convocatoria.

Los sujetos obligados señalarán la propuesta adjudicada, fundando y motivando las causas de la decisión.

Los sujetos obligados informarán sobre la fecha, hora y lugar para realizar la firma del contrato.

Artículo 94. En los casos en los que los sujetos obligados hayan convocado a un procedimiento de licitación pública que haya sido declarado desierto por haberse actualizado la causal prevista en la **fracción -- del artículo --**, podrán utilizar la licitación restringida, a partir de la etapa de publicación de la convocatoria e invitación a las personas seleccionadas, considerando a aquellas personas que participaron en el procedimiento de licitación pública, que hayan acreditado los requisitos técnicos.

Subsección Tercera

Del Procedimiento de Adjudicación Directa

Artículo 95. En los casos que, como resultado de la Investigación de Mercado los sujetos obligados realicen la contratación del proyecto a través del procedimiento de adjudicación directa, deberán publicar la información del proyecto, que cubra los requisitos establecidos en el artículo-- de esta Ley, así como el dictamen de excepción referido en el artículo --.

Artículo 96. Los sujetos obligados publicarán también en la invitación a la persona que haya sido identificada como Potencial Proveedor.

En dicha invitación deberán establecerse las condiciones en las que deberá presentarse la propuesta del Potencial Proveedor, incluyendo el plazo para presentar la propuesta, así como la vigencia de la misma.

Las condiciones para la presentación de las proposiciones, ni los requisitos del proyecto podrán ser negociados.

Artículo 97. En la fecha señalada como límite para la entrega de la proposición, se recibirá la propuesta del Potencial Proveedor, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

El sujeto obligado identificará la propuesta y señalará su contenido en el acta correspondiente. Asimismo, señalará la fecha en la que determinará si la propuesta presentada por el Potencial Proveedor cumple con los requisitos técnicos y económicos señalados en los requisitos del Proyecto.

Artículo 98. Los sujetos obligados informarán a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, en el plazo señalado para tal efecto, si la propuesta presentada por el Potencial Proveedor fue aceptable y en consecuencia susceptible de adjudicación, o no.

Adjunto al acta correspondiente, el Sujeto Obligado incorporará el dictamen en el que se haya registrado el resultado de la evaluación de la propuesta presentada por el Potencial Proveedor debiendo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

En el acta correspondiente se señalará la fecha, hora, lugar y requisitos para la firma del contrato correspondiente.

Capítulo III

De la Firma del Contrato

Sección Primera

De los requisitos para la firma

Artículo 99. Previo a la formalización del contrato los sujetos obligados deberán verificar que la precalificación de los requisitos legales realizada por el licitante conforme a lo señalado en el artículo -- de esta Ley, se encuentre vigente, o bien deberá solicitar la actualización la información que en su caso corresponda.

Asimismo, deberá recibir las garantías de cumplimiento que hayan sido solicitadas al licitante en la Convocatoria.

Artículo 100. En caso de que, derivado de la verificación de la precalificación legal, se identifique que el licitante declaró falsamente, existan modificaciones a su estructura accionaria que impliquen un cambio en los beneficiarios reales declarados que afecten la toma de decisiones, o no reciban la garantía de cumplimiento correspondiente, los sujetos obligados se abstendrán de firmar el contrato adjudicado, y darán vista al Órgano Interno de Control o su similar para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

En estos casos, los sujetos obligados deberán realizar el registro de dicha situación en el Padrón de Proveedores.

Sección Segunda

Plazo para la firma del Contrato

Artículo 101. La firma de los contratos que hayan sido adjudicados a través de cualquier procedimiento de contratación deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder los 20 días naturales posteriores a la notificación de la adjudicación.

Título Cuarto

De los Actos Posteriores al Procedimiento de Contratación

Capítulo I

De las Obligaciones Contractuales

Artículo 102. Para que los contratos firmados como resultado de un procedimiento de contratación tengan validez, deberán ser publicados el día de la fecha de su firma, en el Sistema Electrónico de Contratación Públicas.

La omisión de esta obligación implicará la invalidez de su ejecución y en consecuencia, las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 103. Los contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio nacional se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley. Los contratos que deban ser ejecutados o prestados en el territorio nacional se regirán por esta ley, bajo la jurisdicción de las leyes mexicanas y el procedimiento de contratación debe realizarse en el país.

Artículo 104. En lo no previsto por esta Ley y en las demás disposiciones que de ella se deriven serán aplicables, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo --- de la presente Ley.

Artículo 105. Los actos, contratos y convenios que los sujetos obligados realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de esta Ley o que su expediente electrónico no cuente con todos los documentos correspondientes señalados en el artículo -- de esta Ley.

Sección Primera

Del Contenido de los Contratos y su seguimiento

Artículo 106. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas no deben modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y contendrán, por lo menos lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista.
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.
- III. Los datos de la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato.
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado.
- V. El objeto social de la empresa o consorcio contratista.
- VI. Nombre del representante legal de la empresa o consorcio contratista;

VII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, ambos establecidos en la Convocatoria y la propuesta del Licitante Adjudicado.

VIII. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago; y en su caso, los criterios de los ajustes de costos.

IX. El plazo de ejecución de los trabajos; los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito.

X. Porcentajes o cantidades, fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen.

XI. Forma o términos y porcentajes para garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato.

XII. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de retenciones y/o descuentos por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, conforme a las penas convencionales y deducciones correspondientes.

XIII. El número de expediente electrónico que corresponde a su proceso de contratación.

Los elementos descritos en las fracciones anteriores deberán de estar contenidos en formato de datos abiertos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y serán públicos.

Artículo 107. En la formalización y seguimiento de los contratos se privilegiará la utilización de medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

En los casos en que se trate de proyectos de magnitud y/o alcance relevante, el uso de medios de comunicación electrónicos será obligatorio.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deben utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública autorice otros medios.

Artículo 108. Las penas convencionales se aplicarán por atraso general o atraso en las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos, por causas imputables a los contratistas, únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. La suma de las penas aplicadas convencionales no podrá ser superiores en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Los servidores públicos responsables de determinar y ejecutar una pena convencional, que omitan el cumplimiento de esta función serán sujetos

de responsabilidad, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los servidores públicos responsables de determinar y ejecutar una pena convencional, que omitan el cumplimiento de esta función serán sujetos de responsabilidad, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 109. En caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, los sujetos obligados aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Artículo 110. El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro si ello no estuvo previsto en la convocatoria; salvo lo relativo a la adquisición de materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras, siempre que ello no sea el objeto del contrato. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en la convocatoria de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia o entidad. No podrán ser subcontratistas quienes se encuentren en los supuestos **del artículo --** de esta Ley, así como aquellos que por cualquier motivo hayan sido descalificados en el procedimiento de contratación

Artículo 111. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados.

Se exceptúa lo anterior en el caso de fusión, escisión o transformación de sociedades, siempre que la nueva sociedad que resulte cuente con la solvencia técnica, jurídica y económica exigidas al adjudicarse el contrato cumpla con lo dispuesto en el Reglamento y no se encuentre en los supuestos de impedimento previstos en esta Ley. En ambos casos se debe contar con la autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate.

La transferencia no podrá surtir efectos jurídicos hasta en tanto los cambios realizados no se encuentren debidamente actualizados en el sistema electrónico de contrataciones públicas.

Artículo 112. El contrato subsistirá aun cuando el contratista cambie de razón social o denominación, o de domicilio fiscal, debiendo el contratista informarlo de inmediato a la

dependencia o entidad respectiva y realizar los trámites conducentes ante la afianzadora a efecto de que se otorguen los endosos a que haya lugar.

Artículo 113. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deben garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deben presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos. No podrá otorgarse ningún tipo de anticipo si la garantía correspondiente no ha sido presentada.

II. El cumplimiento de los contratos. La garantía debe presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del fallo. Para los efectos de este artículo, los titulares de los sujetos obligados fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deben sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados con los sujetos obligados a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 114. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

I. La Tesorería de la Federación;

II. Las entidades;

III. Las tesorerías de las entidades federativas;

IV. Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de la Función Pública deberá crear un sistema electrónico que permita la verificación en tiempo real de las garantías otorgadas a favor del Estado mexicano. Hasta en tanto no exista el sistema, el servidor público encargado de la administración del contrato será el responsable de verificar la autenticidad de la garantía otorgada a favor del Estado mexicano, así como de documentar el resultado de dicha verificación. Lo anterior en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cualquier modificación al contrato que implique un aumento en los precios, conllevará una obligación de aumento proporcional en la garantía.

Artículo 115. El otorgamiento del anticipo se debe pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 112 de esta Ley no es procedente diferir el plazo y, por lo tanto, debe iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.

II. En el caso en el que la autoridad, por causas no imputables al contratista, no entregue el anticipo en la fecha pactada y el contratista decida iniciar los trabajos, el plazo debe diferirse conforme a lo establecido en la fracción I. El inicio de los trabajos en las condiciones previstas en este inciso dará derecho al contratista a reclamar al ente público gastos no recuperables originados por suspensiones a que se vea obligado por falta de recursos, y procederá la revisión del costo por financiamiento.

III. La entrega de los anticipos podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, lo cual debe ser señalado, previamente en la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

IV. Los sujetos obligados podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos.

V. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por el sujeto obligado atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, debe ajustarse a lo previsto en este artículo.

VI. El importe del anticipo debe ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición.

VII. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de los Sujetos Obligados o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad.

VIII. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, podrán otorgar un anticipo hasta del cincuenta por ciento del monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

IX. En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo debe hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato.

X. Los sujetos obligados podrán otorgar anticipos por ajuste de costos, en términos del presente artículo, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato. El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el artículo --- de esta Ley.

El incumplimiento en la entrega de los anticipos no imputable al contratista que le provoque un daño patrimonial al Sujeto Obligado generará una responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración y seguimiento del contrato. Lo anterior en términos a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 116. La ejecución de los trabajos debe iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y el sujeto obligado, oportunamente, pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo.

El incumplimiento por parte del sujeto obligado prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos y dará lugar al pago de gastos no recuperables en favor del contratista. La entrega debe constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Si se comprueba que el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del servidor público responsable se debió a una omisión culposa o en su caso se efectuó de manera dolosa, el daño que se cause será imputable a éste. Lo anterior en términos a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 117. Si el sujeto obligado no firma el contrato respectivo, el licitante ganador no estará obligado a ejecutar los trabajos y no tendrá ninguna responsabilidad por ello. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El daño causado al erario por dolo o negligencia de un servidor público será imputado a este. Lo anterior en términos a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Segunda

De las modificaciones a los contratos

Artículo 118. Todas las modificaciones a un contrato deberán ser públicas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. La publicación de los convenios modificatorios se deberá realizar en la fecha de firma de los mismos.

Artículo 119. Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 122 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente debe constar por escrito en un convenio de modificación al contrato, el cual no tendrá validez hasta su debida publicación. Las modificaciones de costos deben ser partes integrantes de convenios modificatorios de los contratos y hacerse públicos igual que el contrato mismo.

Artículo 120. El procedimiento de ajustes de costos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. En los casos en que parte o todo el contrato sea en moneda extranjera se debe aplicar el mecanismo de ajuste de costos y periodos de revisión establecido desde la Convocatoria.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten. Si el referido porcentaje es a la baja, será el sujeto obligado quien lo determinará en el mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique, salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en el último párrafo del artículo --- de esta Ley, conforme al cual, invariablemente la dependencia o entidad debe efectuarlo, con independencia de que sea al alza o a la baja.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas y de realizarlo a la baja por parte de la dependencia o entidad.

No solicitar un ajuste a la baja en tiempo y forma deberá considerarse como daño patrimonial, que generará una responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 121. Los sujetos obligados, dentro de los cuarenta días siguientes a que el contratista promueva debidamente el ajuste de costos, debe emitir por oficio la resolución que proceda; en caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, la dependencia o entidad apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se debe incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

No habrá lugar a ajustes de costos por concepto de cuotas compensatorias que conforme a la ley de la materia pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 122. El ajuste de costos directos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios unitarios del contrato para obtener el ajuste.
- II. La revisión de un grupo de precios unitarios que, multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen aproximadamente el ochenta por ciento del importe total del contrato.
- III. En el caso de trabajos en los que los sujetos obligados tengan establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se debe aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

Para los procedimientos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, los contratistas serán responsables de promover los ajustes de costos, a efecto de que el sujeto obligado los revise, en su caso solicite correcciones a los mismos, y dictamine lo procedente. Esto sin perjuicio de que los sujetos obligados puedan realizar los estudios periódicos necesarios.

Artículo 123. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos directos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

Los ajustes se calcularán a partir del mes en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, conforme al programa convenido.

Para efectos de cada una de las revisiones y ajustes de los costos, que se presenten durante la ejecución de los trabajos, el mes de origen de estos será el correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, aplicándose el último factor que se haya autorizado. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al productor que reflejen la actualización de los costos de la obra pública que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuando los índices que requieran tanto el contratista como la dependencia o entidad, no se encuentren dentro de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los sujetos obligados procederán a calcularlos en conjunto con el contratista conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando la metodología del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de los costos indirectos, el costo por financiamiento y el cargo de utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a ajuste de acuerdo con las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición. El ajuste al costo por financiamiento a que se refiere esta fracción será independiente del señalado en el artículo 121 de esta Ley. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Una vez aplicado el procedimiento respectivo y determinados los factores de ajuste, éstos se aplicarán al importe de las estimaciones generadas, sin que resulte necesario modificar la garantía de cumplimiento del contrato inicialmente otorgada.

Artículo 124. Cuando existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, por causa imputable al contratista, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último.

Artículo 125. Para el ajuste de costos o modificación del presupuesto del contrato, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente, según el monto del que se trate la modificación:

- I. Cuando se trate de un ajuste de hasta 3% (tres por ciento) del monto total contratado, se notificará al Comité de Seguimiento.
- II. Cuando se trate de un ajuste de entre 3% (tres por ciento) y 10% (diez por ciento) del monto total contratado, será necesaria la autorización del Comité de Seguimiento. En el caso de contratos de magnitud y alcance relevante se requerirá un comité auxiliar para atender estas solicitudes.

III. Cuando la suma de los ajustes sea mayor al 10% del monto contratado, éste se considerará un nuevo proyecto, por lo que deberá llevarse a cabo un nuevo procedimiento de contratación.

IV. En el caso de obras consideradas de magnitud y alcance relevante, no podrá ser superior al cinco por ciento.

Artículo 126. Los sujetos obligados, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos, tanto los de precios unitarios; la parte correspondiente en los de precios mixtos, así como los de amortización programada mediante convenios.

Las modificaciones, conjunta o separadamente, no deben rebasar el diez por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato. Tampoco deben representar variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebrarán para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello.

El titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al Órgano Interno de Control en la dependencia o entidad que se trate a través del informe que debe presentarse a más tardar el último día de cada mes, sobre las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Los convenios señalados en los párrafos anteriores deben ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos del sujeto obligado de que se trate y por el oficial mayor o su equivalente.

Artículo 127. La modificación no podrá implicar un aumento o reducción por una diferencia superior al diez por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución. En el caso de obras consideradas de magnitud y alcance relevante, dicho aumento o reducción no podrá ser superior al cinco por ciento.

En casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública o la autoridad similar, para revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deben celebrar los convenios respectivos. Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Toda modificación a los contratos debe quedar registrada en el expediente electrónico del procedimiento de contratación.

Artículo 128. Si una vez adjudicado el contrato a precio alzado o la parte de precios mixtos, se presentan circunstancias económicas ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no hayan sido consideradas en la proposición base para la adjudicación del contrato correspondiente; como variaciones en el tipo de cambio o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; los sujetos obligados deben reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.

Los costos de los insumos de los trabajos se actualizarán por única ocasión por causas no imputables al contratista cuando los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones; en tal caso, se utilizará el promedio de los índices de precios productor que refleje la actualización de los costos de la obra pública que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra. Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios, así como su inscripción al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, será responsabilidad del sujeto obligado, misma que no debe exceder de treinta días, contados a partir de la mencionada determinación.

Artículo 129. Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, los sujetos obligados podrán autorizar el pago de éstos a través de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de cantidades adicionales a las convenidas en el Contrato, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; en el caso de conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deben ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Previo a la celebración del acta de extinción de derechos y obligaciones, el contratista podrá presentar al sujeto obligado solicitud para la celebración de los convenios modificatorios que, en su concepto, fueran necesarios para la terminación de los trabajos. Dicha solicitud deberá estar acompañada del correspondiente análisis de precios adicionales o extraordinarios vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado del contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deben ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el sujeto obligado, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista emitirá el dictamen de resolución debidamente fundado y motivado.

Artículo 130. No serán aplicables los máximos de los porcentajes, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Artículo 131. Los contratos de obras públicas podrán ser susceptibles de modificaciones en los supuestos siguientes:

I. Por cambios al proyecto original cuando por cuestiones de urgencia o caso fortuito no sea posible determinar el alcance del mismo.

II. Exista un cambio fundamental en las circunstancias cuando durante el desarrollo de la obra por caso fortuito o causas no imputables a las partes, sea necesario modificar los conceptos de trabajo para la terminación del proyecto. Lo anterior debe acreditarse fundada y motivadamente, en ningún caso se exceptuará la publicación de dichas razones en el expediente electrónico de la plataforma de compras públicas.

Artículo 132. Los sujetos obligados podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Sección Tercera

De la supervisión de los contratos

Artículo 133. Los sujetos obligados establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual debe recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la autorización de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de la obra debe estar preferentemente ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, conforme a lo que se prevea en el Reglamento. No podrán ser designados como residentes de obra los prestadores de servicios por honorarios, los prestadores de servicios contratados con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o con base en la presente Ley, ni los trabajadores en régimen de subcontratación a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 134. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, las tareas de supervisión, vigilancia, control y revisión podrán desempeñarse por:

I. Los servidores públicos del área responsable de la ejecución de los trabajos designados para llevar a cabo tal función.

II. La supervisión realizada por contrato, la cual tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión.

Artículo 135. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, las estimaciones del contrato de obra o servicios objeto de la supervisión, para efectos de pago deberán ser autorizadas por la residencia de obra de la dependencia o entidad.

Artículo 136. Cuando por cualquier medio se compruebe que el supervisor no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de supervisión y dichas acciones u omisiones provocaron consecuencias como una obra pública defectuosa y no apegada a los estándares convenidos con el contratista de la obra, dicho supervisor será responsable solidario con dicho contratista en cuanto a los daños y perjuicios generados a la dependencia o entidad. La responsabilidad del supervisor a que se refiere este precepto prescribirá a los diez años.

Sección Cuarta

De los pagos

Artículo 137. De manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 138. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deben formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista debe presentarlas a la residencia de obra dentro de los tres días siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de siete días siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 139. El retraso en el pago de estimaciones en que incurran los sujetos obligados diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que debe formalizarse a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

Artículo 140. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá contener un módulo en el que se dé puntual seguimiento a la ejecución de los contratos, el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes y los pagos correspondientes.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

I. Sobre la base de precios unitarios, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

II. A precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deben estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales.

En ambos casos, cuando el contratista no pueda realizar la totalidad de los trabajos por causas ajenas a él, el sujeto obligado deberá pagar el porcentaje de avance que registre, en términos del Reglamento de esta Ley.

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. Se indicarán las actividades que correspondan a cada tipo de contrato, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado. Las actividades correspondientes a la parte a precio alzado y los conceptos de trabajo de la parte a precios unitarios deben realizarse en congruencia con el programa de ejecución convenido, con una secuencia ordenada, cuidando que la ejecución de actividades y conceptos se desarrolle sin contraposiciones.

IV. Amortización programada, el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deben formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 141. En los casos en que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible determinar con precisión el alcance y cantidades de trabajo o la totalidad de sus especificaciones, y por consiguiente tampoco sea posible definir con exactitud un catálogo de conceptos, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios. En el supuesto de este artículo se debe definir para cada caso específico una serie de precios unitarios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de acuerdo con las necesidades de la obra.

Artículo 142. Tratándose de trabajos de mantenimiento, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios para que se ejecuten de acuerdo con las necesidades de los sujetos obligados, con base en las órdenes de trabajo o servicio que se emitan, a efecto de que sean atendidas en los términos y condiciones establecidas en los propios contratos.

Los contratos deben contener para su validez el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse, sin que el primero pueda ser inferior al cuarenta por ciento del segundo; y el catálogo de conceptos de trabajos susceptibles de ejecutarse.

Para determinar el monto de la garantía de cumplimiento, así como para el cálculo de los costos indirectos y por financiamiento y para la revisión de éstos, en su caso, debe tomarse como base el presupuesto mínimo establecido.

Artículo 143. Los sujetos obligados deberán realizar el pago a contratistas a través de medios electrónicos.

Artículo 144. Las estimaciones por trabajos ejecutados deben pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

En caso de que, por acción u omisión, el servidor público responsable de realizar el pago de las estimaciones incumpla con dicha obligación a cargo del Sujeto Obligado, se iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 145. Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo. En las obras asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago debe establecerse en la convocatoria a la licitación y en el contrato correspondiente. Mismos que deberán estar contemplados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 146. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, debe pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse a partir de que se libere la estimación y la contratista presente factura.

Artículo 147. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste debe reintegrar en cualquier caso las cantidades pagadas en exceso en la estimación siguiente a aquella en que lo hubiera detectado o le hubiera sido requerido por el ente público, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

En el caso en el que no fuera reintegrado en la forma descrita en el párrafo anterior, debe reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes que se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Artículo 148. No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Sección Quinta

De la rescisión de los contratos

Artículo 149. Los sujetos obligados podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de diez días para resolver, considerando los argumentos y pruebas

que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato debe ser debidamente fundada y motivada. La resolución que ponga fin al procedimiento de rescisión debe ser notificada al contratista dentro de los cinco días posteriores a su emisión

III. Los sujetos obligados podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se inicie un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

Artículo 150. En los casos justificados en que peligre o se altere el orden público, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la seguridad, la salud pública, o el medio ambiente de alguna zona o región del país, el procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 151. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos debe observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al sujeto obligado, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito debe preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

III. Los sujetos obligados podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro, y privilegiando aquella que sea más benéfica para el Estado.

IV. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate. Los motivos de la terminación anticipada deben estar plenamente justificados y serán públicos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas correspondiente.

V. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación

anticipada del contrato, debe solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá aceptada la petición del contratista.

VI. Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y, en su caso, el contratista procederá a cesar la continuación de los trabajos, para lo cual la dependencia o entidad debe levantar, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

VII. En los casos de rescisión, el sujeto obligado debe tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados y del inmueble desde el inicio del procedimiento, debiendo el contratista suspender los trabajos si éstos no estuvieren ya interrumpidos. El contratista está obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de tres días, contados a partir de que éstas resuelvan la terminación anticipada, toda la documentación que le hubieren entregado para la realización de los trabajos.

VIII. En caso de terminación anticipada o rescisión de contrato a precio alzado, para la determinación del precio de los trabajos ejecutados correspondientes a actividades principales no finalizadas y, en su caso, al importe total de los trabajos de la obra inconclusa, se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 152. De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, los sujetos obligados comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; al mismo tiempo, la harán pública en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y lo harán del conocimiento de su Órgano Interno de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Capítulo II

De la conclusión de los trabajos

Artículo 153. No se recibirá ninguna obra o servicio relacionado con la misma que no se encuentre debidamente garantizado en términos de esta Ley.

Artículo 154. El contratista comunicará al sujeto obligado la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de diez días para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Artículo 155. Recibidos físicamente los trabajos, en los veinte días el sujeto obligado deberá elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Artículo 156. De existir desacuerdo entre las partes respecto a los términos conforme a los cuales se finiquitará el contrato, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para la elaboración del finiquito en el plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo de manera unilateral dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del mismo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de tres días, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de diez días para manifestar lo que a su derecho corresponda.

Si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado. Si se reciben manifestaciones del contratista, la dependencia o entidad analizará su procedencia y de manera fundada y motivada determinará lo conducente dentro de los siete días siguientes, y notificará el finiquito definitivo al contratista dentro de los tres días siguientes, para los efectos consecuentes.

Artículo 157. Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato. Los sujetos obligados podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite para la determinación del finiquito, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación.

Artículo 158. A la conclusión de la obra pública, las dependencias y, en su caso, las entidades, deben registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad que corresponda, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas, y en su caso deben remitir a la Secretaría de la Función Pública los títulos de propiedad para su inscripción en

el Registro Público de la Propiedad Federal y su inclusión en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación.

Artículo 159. Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder por los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo mínimo de dieciocho meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán:

I. Constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos.

II. Presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien.

III. Aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deben invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

En los casos de las fracciones I y II, los documentos quedarán automáticamente cancelados conforme a los plazos establecidos en las fracciones correspondientes.

Quedarán a salvo los derechos de los sujetos obligados para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Artículo 160. Cuando a la fecha de recepción de los trabajos no se tenga el importe total de los mismos, el contratista debe garantizar el importe que se tenga determinado a esa fecha.

En caso de que previo a la recepción de los trabajos se determine un importe mayor, la contratista debe exhibir la ampliación de la garantía a partir de la fecha en que se hubiere hecho la determinación del importe, la cual debe amparar el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento de los dieciocho meses a que se refiere este artículo contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

En el caso de recepciones parciales de los trabajos, la garantía a que se refiere este precepto debe ser entregada al momento de la recepción parcial y por el importe de los trabajos que correspondan a la recepción parcial. Dicha garantía debe ser tomada en consideración al momento de calcularse el importe de la garantía que ampare la totalidad de los trabajos. En caso de obras de magnitud y/o alcance relevante, los plazos de garantía

Elaborado por Transparencia Mexicana, México Evalúa e IMCO
Agosto 2017

podrán ajustarse a los tiempos que permitan la verificación y uso de los trabajos según las necesidades específicas de cada proyecto.

Artículo 161. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 162. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Los sujetos obligados responsables de la obra pública terminada deberán registrarla en el Inventario Nacional de Obra Pública.

Artículo 163. Los sujetos obligados responsables de la obra pública concluida estarán obligados, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Capítulo III

De las infracciones y sanciones

Artículo 164. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta u otras leyes aplicables serán investigados y sancionados por las autoridades competentes. Las sanciones e inhabilitaciones deberán quedar registradas en una lista en el sistema electrónico de contrataciones públicas apenas sean notificadas a los responsables

Artículo 165. La Secretaría de la Función Pública o el órgano similar, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior inhabilitará temporalmente, entre uno y veinte años, para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por el sujeto obligado, así como los adjudicatarios que retiren su proposición.

II. Los contratistas a los que se les hayan rescindido administrativamente dos o más contratos celebrados en los términos de la presente Ley en un plazo de tres años.

III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción XI del artículo 42 de este ordenamiento.

V. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del artículo -- de esta Ley.

Artículo 166. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán independientes de las de orden civil penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 167. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el incumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Capítulo IV.

De la Solución de Controversias

Sección I. De las Inconformidades

...

Sección II. Del procedimiento de Conciliación

Artículo X. En cualquier momento los contratistas o los sujetos obligados podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Artículo X. Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las

partes. Dicha audiencia se debe iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Las entidades públicas estarán obligadas a garantizar la representación de dicha entidad en el procedimiento de conciliación a través del funcionario facultado para la toma de decisiones en los actos del procedimiento de conciliación. Para efectos del párrafo precedente, las diferencias que den origen al procedimiento conciliatorio son aquellas que se verifican a partir de la firma del contrato y hasta el levantamiento del acta de extinción de derechos y obligaciones.

Artículo X. La conciliación será improcedente respecto de:

I. La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato o de rescindirlo. Lo anterior, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito del contrato.

II. En la conciliación promovida respecto del finiquito que derive de terminación anticipada o de rescisión no podrán hacerse valer desavenencias relativas a las causas que dieron origen a las mismas.

III. Los finiquitos elaborados unilateralmente por las contratantes, en términos del artículo -- de esta Ley.

IV. Controversias que hayan sido resueltas por una autoridad jurisdiccional.

V. Cuando las partes hayan firmado el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato.

Artículo X. En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública o el órgano similar del Sujeto Obligado, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y conminará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo X. En la substanciación del procedimiento de conciliación previsto en el Reglamento de esta Ley, la autoridad conciliadora tendrá, entre otras, las facultades siguientes:

I. Determinar los elementos comunes y de controversia, exhortar a las partes para conciliar sus intereses y proponer acuerdos de conciliación conforme a las disposiciones de esta Ley.

II. Auxiliarse de los sujetos obligados de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Durante el trámite de la conciliación las partes podrán designar a su costa, ante la propia Secretaría de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que desahoga el procedimiento, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos de carácter técnico, con la finalidad de que las partes cuenten con los elementos suficientes para conciliar sus intereses.

Artículo X. El procedimiento de conciliación concluye con:

I. La celebración del convenio respectivo que debe ser suscrito por las partes.

II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o

III. El desistimiento de la solicitud de conciliación. En caso de que los sujetos obligados, decidan no conciliar, el conciliador dará vista al órgano correspondiente dentro de cada Sistema Anticorrupción, para que, en el ejercicio de sus facultades, verifique la legalidad de no conciliar.

Artículo X. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

La Secretaría de la Función Pública o el órgano responsable de cada sujeto obligado dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los sujetos obligados deben remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Artículo X. Los compromisos adoptados por las partes en el procedimiento conciliatorio, así como los acuerdos que resuelvan sus desavenencias, son obligatorios y deben informar a la autoridad conciliadora su cumplimiento, en términos del Reglamento de esta Ley.

El incumplimiento a dichos compromisos y acuerdos dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada pueda demandar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio por la vía jurisdiccional correspondiente.

Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Título V

De la Apertura Gubernamental

Capítulo I

Del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas

Artículo X. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tiene por objeto otorgar transparencia al proceso completo del ciclo de contrataciones para promover un trato justo y equitativo a los contratistas o proveedores potenciales; maximizar la transparencia de los procedimientos de contratación; y tomar medidas precautorias para garantizar la integridad del proceso, en particular cuando hay excepciones a las licitaciones públicas.

Artículo X. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas se integra por todas las transacciones realizadas en los procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las misma, así como los documentos que respaldan cada uno de los actos del procedimiento desde la planeación de la obra hasta la entrega-recepción de la misma; por los diferentes registros y padrones referidos en esta Ley, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, así como los apartados de quejas y denuncias, y de inconformidades. Dicho sistema interrelacionará toda la información de manera funcional, y será de consulta gratuita.

Artículo X. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas privilegiará la máxima publicidad y acceso a la información para los procedimientos previstos en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el acceso sencillo a toda la información que contenga el Sistema.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas será el único punto de acceso a toda la información sobre obra pública y servicios relacionados.

Artículo X. Los datos que contenga el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas estarán siempre en formato de datos abiertos, y cumplirá con los estándares internacionales en contrataciones públicas electrónicas.

Artículo X. Cualquier persona o usuario podrá acceder y descargar información de manera anónima y sin registro alguno. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas utilizará toda la tecnología disponible para garantizar la integridad de la información.

Artículo X. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, se deberán establecer los siguientes mecanismos:

I. Diseñar indicadores para evaluar la política de contrataciones públicas, que sean relevantes para la toma de decisiones.

II. Servir como plataforma transaccional y de comunicación entre los funcionarios encargados de las contrataciones de obras públicas y los contratistas interesados en participar en los procesos de contratación.

Para ello, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas contara con los mecanismos para ordenar la información bajo los criterios de clasificación que su manual determine, utilizando formatos preestablecidos.

III. La información del sistema se podrá descargar en bases de datos y se localizará a través de un motor de búsqueda.

IV. Contará con diversos apartados de información, en los que se publique el Programa Anual de Obras Públicas, Registro Único de Contratistas, registro de precalificación, padrón de testigos sociales, notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación, informes trimestrales, registro de contratistas sancionados, resoluciones de inconformidad, entre otros.

V. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

IV. Contribuir a la generación de una política general en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Artículo X. Los sujetos obligados deberán crear un expediente electrónico para cada procedimiento de contratación que lleve a cabo, el cual debe contener la documentación relativa al contrato desde la asignación presupuestal hasta la entrega recepción de la obra o el servicio relacionado con las mismas que haya sido contratado.

La información de dicho expediente deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. El expediente electrónico de cada procedimiento de contratación contará con un número identificador electrónico, desde la etapa de precontratación. Este número se incorporará electrónicamente a todos los actos del procedimiento que deberán ser registrados en el Sistema, así como a la documentación que los soporte. Para que la información esté completa, es necesario publicar la información desde la planeación de la contratación.

Artículo X. La autoridad encargada del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá garantizar en todo momento, las medidas necesarias para que la información contenida en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas sea segura, precisa, accesible, confiable, oportuna y completa.

Artículo X. Los documentos mínimos que debe contener ese expediente son los siguientes:

I. Documento de diagnóstico que incluya los indicadores que dimensionen las causas, efectos de los problemas o necesidades que requieren ser atendidos mediante el proyecto de obra pública a desarrollar vinculado a la contratación documentada en el expediente.

Elaborado por Transparencia Mexicana, México Evalúa e IMCO
Agosto 2017

II. Estudios completos de la factibilidad económica, técnica, legal y medioambiental del proyecto de obra a desarrollar, y en su caso el análisis comparativo del costo del ciclo de vida vinculado a la contratación documentada en el expediente.

III. Clave de registro en la Cartera de Inversión y del programa presupuestario del que se originarán los recursos financieros.

IV. Información completa de todas las fuentes financieras que aportarán recursos al monto establecido en el contrato.

V. Los datos de identificación de cualquier fideicomiso o cualquier otro instrumento financiero que sea utilizado en la contratación.

VI. Investigación de mercado.

VII. Informe de selección de procedimiento de contratación y en su caso dictamen de excepción a la licitación pública en favor de adjudicación directa o licitación restringida.

VIII. Registro de los funcionarios que participan en la contratación.

IX. Calendario de la contratación.

X. Las convocatorias, anuncios e invitaciones a participar en un procedimiento de contratación, así como las notificaciones y avisos correspondientes.

XI. Las proposiciones y cotizaciones evaluadas durante el procedimiento de contratación para adjudicar un contrato, siempre que se hayan entregado.

XII. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, siempre que se hayan realizado.

XIII. Los contratos y los convenios modificatorios, incluyendo anexos, proyecto ejecutivo y programas de obra. Estos últimos deben contener el calendario de ejecución de los trabajos, en donde se señalen las principales fases de evolución de los trabajos y las fechas de concreción de las mismas, el calendario de ejecución del presupuesto del contrato.

XIV. Los testimonios de los testigos sociales, siempre que hubieren participado.

XV. La versión pública de las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

XVI. Informe de ejecución del contrato.

XVII. Un registro de las fechas estipuladas para que se suba en línea un documento, y las fechas en las que realmente se subió el documento en línea.

Los Sujetos Obligados deberán ajustar la información de sus procedimientos de contratación al Estándar Mexicano de Contrataciones Abiertas.

Artículo X. No se podrá proceder a la siguiente etapa de contratación hasta que se publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas la información necesaria para finalizar la etapa anterior. De igual forma el contrato no entrará en vigor hasta que esté publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Elaborado por Transparencia Mexicana, México Evalúa e IMCO
Agosto 2017

Artículo X. Con el objetivo de garantizar su funcionalidad, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas promoverá la interoperabilidad de la información.

Artículo X. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas podrá interactuar con otras plataformas gubernamentales o privadas respecto a los datos de las personas físicas o morales.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas estará conectado con el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, el cual deberá contener el registro actualizado y funcional de personas físicas o morales inhabilitadas, el cual se conectará de forma automática con el módulo que administra los procedimientos individuales de contratación pública. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá estar diseñado de tal forma que ningún proveedor, o sus empresas subsidiarias, matrices, filiales u otras pretendan suplantar a la inhabilitada o simular que son una persona moral distinta, puedan participar en un procedimiento de contratación o resultar adjudicado.

El Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, además de contener el nombre de las empresas inhabilitadas y sus datos básicos, deberá contener información sobre la razón de la inhabilitación, las autoridades contratantes con quienes la empresa ha tenido una relación jurídica, y el informe presentado por éstas.

La información contenida en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas permitirá sistematizar la información de las personas físicas y morales cuya información se integrará en el módulo del Padrón de Proveedores del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, así como la información relacionada a los contratos adjudicados.

Artículo X. Las unidades compradoras no podrán eliminar documentos del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. Todas las versiones existentes de un documento deben mantenerse en línea.

Artículo X. La Secretaría de la Función Pública será también responsable de la ampliación de su cobertura hacia estados y municipios, y del desarrollo de nuevos módulos que abarquen el ciclo completo de la contratación, desde la programación anual, hasta la ejecución del contrato.

Artículo X. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas contará con un módulo para denunciar de manera electrónica a funcionarios públicos o particulares, por irregularidades cometidas dentro del procedimiento de contratación pública. El participante que presente su denuncia por este medio obtendrá un folio y una contraseña para poder dar seguimiento durante todo el proceso de investigación, hasta su conclusión. La denuncia podrá ser

anónima, la persona que denuncie debe presentar como parte de su denuncia las pruebas que tenga a su alcance para acreditar el hecho correspondiente.

Artículo X. Tanto los participantes de un procedimiento de contratación, así como otros usuarios del Sistema que lo soliciten, serán notificados de manera electrónica y automática en caso de cambios a las especificaciones de las bases, del calendario, del contrato y sus modificaciones. Los usuarios interesados deberán poder acceder a dichos cambios sin acceder directamente a sus cuentas y podrán solicitar que las notificaciones se les envíen de manera electrónica a través de su correo electrónico. Todos los cambios realizados dentro del sistema tendrán un responsable, los cambios serán visibles para los participantes, así como los responsables de realizarlos.

Artículo X. Durante la etapa de presentación de proposiciones, los posibles proveedores recibirán confirmación formal y oficial de la entrega de sus ofertas. El recibo de confirmación incluye la hora de recepción de las proposiciones, así como el valor de su proposición económica.

Si por algún motivo, la proposición no fue enviada correctamente, los posibles proveedores podrán volver a entregar una oferta si todavía no ha pasado la fecha límite de entrega.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas mantendrá las ofertas encriptadas hasta la sesión de apertura.

Capítulo II

De los Testigos Sociales

Artículo X. En las contrataciones públicas participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I. En los procedimientos de contratación cuyo monto sea mayor o equivalente a cien millones de unidades de inversión.
- II. En aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública.
- III. Cuando los sujetos obligados lo soliciten a la Secretaría de la Función Pública.

Los testigos sociales deben participar en los procedimientos desde la selección del procedimiento de contratación y hasta la firma del contrato resultado del procedimiento al que la Secretaría de la Función Pública lo haya designado.

Artículo X. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales a los que se refiere esta Ley, los cuales tendrán voz en los procedimientos

respectivos y emitirán un testimonio final que debe incluirse en el expediente respectivo en el sistema electrónico de contrataciones públicas.

El padrón debe estar conformado por personas que hayan cumplido con el proceso público y abierto de selección establecido por la Secretaría de la Función Pública. La Secretaría de la Función Pública deberá determinar las secciones de especialidad y los requisitos especiales que deben tener los testigos sociales. Las bases de datos que se conformen de esta selección deben ser públicas y deben incluir los perfiles profesionales de las personas seleccionadas y las declaraciones patrimoniales conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Reglamento de esta Ley establecerá quiénes integran el Comité de Designación de los testigos sociales, e incluirá a un representante Comité de Participación Ciudadana.

El Comité de Designación de los testigos sociales, deberá publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, la información generada durante las sesiones del Comité de Designación, sobre el proceso de selección y los criterios de designación de los testigos sociales.

Artículo X. Además de los requisitos que pueda establecer la Secretaría de la Función Pública, los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo X. La Secretaría de la Función Pública, acreditará como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar.

II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro.

III. No haber sido sentenciado por delito doloso.

IV. No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal o de una Entidad Federativa durante al menos 1 año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado.

V. No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero.

VI. Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, el cual no podrá ser inferior a la licenciatura o carrera técnica en las áreas afines, experiencia laboral mínima de 3 años en contrataciones o en especialidades relacionadas con la obra pública, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional.

VII. Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Función sobre esta Ley y los tratados internacionales.

VIII. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando se presente el caso de que el testigo social tenga conflicto de intereses, debe manifestarlo por escrito a la Secretaría de la Función Pública, y abstenerse de participar en el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que haya sido designado. La Secretaría de la Función Pública designará a otro testigo social en el procedimiento que el testigo social haya manifestado tener conflicto de intereses.

IX, Las declaraciones patrimoniales correspondientes.

X. Las declaraciones fiscales correspondientes.

Artículo X. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

I. Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

II. Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones.

III. Emitir un informe parcial al concluir la etapa de junta de aclaraciones del procedimiento al que haya sido designado; también podrá emitir informes parciales cuando lo crea relevante para mantener informadas a las autoridades correspondientes sobre algún elemento a considerar durante su participación como testigo social.

IV. Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública y el Comité de Participación Ciudadana. Dicho testimonio debe ser publicado dentro de los siete días naturales siguientes a la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en el que haya sido designado. El informe del testigo social se publicará en cada expediente de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en el portal en internet de la dependencia o entidad que corresponda.

Si el testigo social faltare a la verdad sobre aspectos, cualidades u otras circunstancias relevantes que pudiesen influir en el fallo de la autoridad. será acreedor a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo X. Si el testigo social detecta irregularidades en los procedimientos de contratación, debe remitir su testimonio al área de quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad convocante, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo X. En el caso en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables; los testigos sociales firmarán la responsiva correspondiente sobre la información de la que conozcan.

Artículo X. Las entidades y dependencias deberán entregar a los testigos sociales la información clasificada como reservada y justificar el carácter de confidencial o considerada como que pone en riesgo la seguridad nacional. En caso de que la información no esté clasificada como determina la normatividad en la materia, el testigo social podrá reportar la información a la que ha tenido acceso y reportar de qué tipo de información se trata.

Artículo X. El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento para determinar los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación; para los referidos montos se podrán considerar, entre otros, los costos de prestadores de servicios al gobierno en actividades similares o análogas.

La Secretaría de la Función Pública integrará los montos de la contraprestación del testigo social, mismos que establecerá en un tabulador que debe mantener actualizado.

Artículo X. La Secretaría de la Función Pública regulará el procedimiento para la evaluación de los Testigos Sociales y determinará la cancelación de la inscripción en el padrón de testigos sociales, cuando éstos no cumplan de manera reiterada con el objeto del contrato, omitan emitir observaciones para garantizar que dentro de los procedimientos de contratación se cumple con las disposiciones jurídicas, no se conduzcan con probidad o protegiendo el interés del Estado o cualquier otro previsto en el Reglamento.

Asimismo, se establecerán los mecanismos a través de los cuales se dará seguimiento a las recomendaciones que realice el Testigo Social con motivo de su participación en las contrataciones.

El Reglamento establecerá los criterios de evaluación y para la cancelación del registro como Testigo Social.

Capítulo III

De las acciones en materia de Integridad.

Artículo X. El Comité de Seguimiento debe verificar y validar las declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses de los funcionarios que participen en contrataciones públicas, al menos anualmente.

Además del Comité de Seguimiento, la Secretaría de la Función Pública debe revisar dichas declaraciones para los contratos de magnitud o alcance relevante.

Artículo X. Los funcionarios adscritos a las unidades encargadas de las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como el Oficial Mayor o su equivalente, deben presentar una declaración de integridad en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se abstendrán de adoptar conductas que induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas a unos participantes sobre otros. Las declaraciones de integridad que presenten el Oficial Mayor y los funcionarios adscritos a las unidades encargadas de las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas serán entregadas al Comité de Seguimiento.

La Secretaría de la Función Pública podrá revisar las declaraciones descritas en el párrafo anterior durante el proceso de contratación o cuando éste haya terminado. La Secretaría debe revisar las declaraciones de integridad de los funcionarios adscritos a las unidades encargadas de las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como el Oficial Mayor, en el caso de los procedimientos para la adjudicación de contratos de magnitud o alcance relevante.

En caso de que la Secretaría de la Función Pública o el Comité de Seguimiento encuentren, durante el proceso, irregularidades relacionadas con las declaraciones, debe iniciar el procedimiento correspondiente tal como lo establece la Ley General de Responsabilidades.

Cuando la Secretaría de la Función Pública o el Comité de Seguimiento encuentren, durante el procedimiento de contratación de obra pública o servicios relacionados con las mismas, irregularidades relacionadas con las declaraciones de integridad, debe sustituir a los funcionarios que pudieran comprometer la calidad del procedimiento de contratación, e iniciar el procedimiento correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades.

Artículo X. Durante las visitas al sitio o algún otro tipo de visitas físicas que se realicen durante el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como durante el seguimiento del contrato, los funcionarios públicos deberán emitir un acta de la visita.

Los funcionarios se abstendrán de dar información que tenga por objeto dar una ventaja a los participantes de un procedimiento de contratación.

Toda la información que se comparta durante la visita al sitio deberá ser consistente con la información establecida en la convocatoria. En el caso de las visitas durante los procedimientos de contratación, todas las preguntas que realicen los participantes deberán ser formalizadas a través de las juntas de aclaraciones, mismas que tendrán respuestas de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en la convocatoria de los procedimientos de contratación.